



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1949

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 464

Año 39º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por los señores Carlos Bello & Co., sociedad comercial e industrial radicada en Bella Vista, barrio de la ciudad de Santiago de

Los Caballeros, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, y en fecha veinte del mes de febrero del año en curso, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y, en consecuencia, condena a los señores Carlos Bello & Co., representados por su propio socio gestor, Carlos Bello, de generales expresadas, y propietarios de la Fábrica de Vinos No. 4 de esta misma ciudad de Santiago, a pagar cien pesos oro de multa y las costas del procedimiento, por haber violado los artículos 23 de la Ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, 12, 141, 153, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y 156 del Reglamento General de Alcoholes Nos. 3810, ordenándose al mismo tiempo, la confiscación y venta, en provecho del Tesoro Público, de los diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro galones de vinos terminados, con cuarenta y una centésimas (19.444.41), dejados de asentar por dichos señores en los libros exigidos por la ley de la materia";

Vistas las conclusiones presentadas por el licenciado Federico A. García Godoy, portador de la cédula personal de identidad No. 1361, serie 31, con sello número 17183, abogado de la compañía recurrente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, requerido por la Suprema Corte de Justicia y que termina así: "Opinamos:— salvo vuestro más ilustrado parecer, que declararéis inadmisibile el referido pedimento de revisión";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el memorial de casación presentado por la compañía recurrente contra la sentencia antes mencionada, se pidió subsidiariamente que, de ser rechazado el recurso de casación, se ordenara una revisión penal, alegando que después de haber sido intentado el recurso de casación ella pudo comprobar que el Inspector de Rentas Internas que levantó el acta de contravención cometió un error material; y en relación con este pedimento la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, decidió, después de rechazar el recurso de casación, aplazar la solución de dicho pedimento de revisión para ser resuelto en sentencia por separado;

Considerando que al remitir su opinión sobre el caso a esta Suprema Corte de Justicia el Procurador General de la República, éste ha suplido de ese modo el trámite exigido por el artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con el artículo 307 del Código de Procedimiento Criminal, "en materia correccional, la revisión no podrá tener lugar, sino por una condena a prisión o que envuelva o pronuncie la interdicción total o parcial del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia";

Considerando que en la especie se trata de un delito y los señores Carlos Bello & Co., no se encuentran en las condiciones exigidas por la ley para solicitar la revisión del proceso, puesto que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago contra la cual se recurre en revisión no le ha impuesto a dicha compañía la pena de prisión, ni en sus disposiciones envuelve o pronuncia interdicción total o parcial de los derechos cívicos, civiles o de familia; que, por consiguiente, el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos

Falla: Declara inadmisibile el presente recurso de revisión penal, interpuesto por los señores Carlos Bello & Co., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula

Falla: Declara inadmisibile el presente recurso de revisión penal, interpuesto por los señores Carlos Bello & Co., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula

la personal de identidad número 33115, serie 1a, con sello número 38005, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer que rechacéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la señora María Magdalena Pérez de Soriano presentó querrela por ante el Cuartel General del Destacamento No. 1 de la Policía Nacional, contra su esposo Juan Soriano, inculpándolo de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de tres menores procreados con ella; b) que cumplidas todas las formalidades de ley, sin ser posible una conciliación entre las partes, dicho inculpado fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo y en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, este Tribunal dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Juan Soriano, de generales conocidas por no haberse establecido que se niegue a subvenir las necesidades de los hijos procreados con María Magdalena Pérez; SEGUNDO: Fija

en diez pesos oro, (RD\$10.00), la pensión que Juan Soriano, deberá pasar todos los meses a María Magdalena Pérez, para atender a las necesidades de sus hijos menores Manuel Antonio, de cuatro años, Sila Esther, de dos años y Olariza Tenaída, de un año, procreados por ambos; y **TERCERO: Declara los costos de oficio**"; c) que no conforme con este fallo la señora Pérez de Soriano interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, dictó en fecha veinte y dos de julio del mismo año, una sentencia disponiendo lo que sigue: "**PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión acordada, la sentencia recurrida, dictada en fecha quince de junio del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, que descargó al nombrado Juan Soriano, de generales expresadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de tres menores que tiene procreados con su esposa, señora María Magdalena Pérez de Soriano, y le fijó una pensión de diez pesos oro mensuales (RD\$10.00), para subvenir a las necesidades de dichos menores, y, obrando por propia autoridad, fija en quince pesos oro (RD\$15.00) la pensión mensual que deberá pasar a la querellante, para la manutención de los mencionados menores; y TERCERO: Declara de oficio las costas del presente recurso**";

Considerando que en el acta levantada con motivo de su recurso de casación, consta que Juan Soriano ha interpuesto dicho recurso "por considerar excesiva la suma fijádale".

Considerando que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 1051; "El padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y seis años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres";

Considerando, que en el presente caso, habiendo sido descargado el inculpado en el primer grado del delito de violación de la Ley 1051 que se le imputó, lo único objeto de controversia ante la Corte a qua, en virtud de la apelación de la madre querellante, era el monto de la pensión alimenticia;

Considerando, que para elevar esta pensión de diez a quince pesos, la Corte a qua se ha valido de las pruebas regularmente sometidas al debate, y ha ponderado en la sentencia impugnada tanto las necesidades de los menores como los medios de que puede disponer el padre, sin desnaturalizar los hechos de la causa; que tal apreciación es soberana de los jueces del fondo, y escapa, por consiguiente, a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Soriano contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo,** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos primero por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, contra sentencia de ese Juzgado de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y segundo, por Fernando Ernesto Casado Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sabana Larga, de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 7095, serie 13, con sello No. 1401084, contra la misma sentencia:

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la secretaría del Juzgado a quo en fechas primero y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el doctor Juan Francisco Pérez Velázquez, portador de la cédula personal No. 2980, serie 48, con sello núme-

ro 4471, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones y quien había depositado un memorial ampliativo;

Oído el licenciado Quírico Elpidio Pérez, portador de la cédula personal número 3726, serie 1, con sello número 6139, en representación del licenciado Eliseo Romeo Pérez, portador de la cédula número 48, serie 13, con sello número 8798, abogado de Amansio Estradas Diez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 12447, serie 1, con sello número 361;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que caséis la sentencia objeto de los referidos recursos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley No. 27 del 4 de julio de 1942 y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que perseguido penalmente Amansio Estrada Diez bajo la inculpación de ser autor de "maltrato a animales domésticos", el Juzgado de Paz de San José de Ocoa apoderado del asunto, lo descargó de dicha inculpación por sentencia de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y b) que por apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y de Fernando Ernesto Casado Romero, parte civil, fué apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del antes mencionado Distrito Judicial de Trujillo Valdez, el cual lo decidió por su sentencia de fecha treinta y uno de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de

este Distrito Judicial, y por Fernando Ernesto Casado Romero, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, de fecha 5 de mayo de 1948, que descargó por insuficiencia de pruebas a Amansio Estrada Díez, prevenido de maltrato de animales domésticos, (una cerda), en perjuicio de Fernando Ernesto Casado Romero; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio en lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público;— TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Fernando Ernesto Casado Romero, parte civil constituida, al pago de las costas”;

Considerando que la parte civil al intentar el presente recurso de casación lo fundó en “no estar conforme con la referida sentencia, y que, posteriormente, por memorial suscrito por su abogado constituido, el Doctor Juan Francisco Pérez Velásquez, ha alegado que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: Primer Medio: Mala aplicación de la Ley Número 1268, publicada en la Gaceta Oficial Número 6518, de fecha 23 de octubre del año 1946, en cuanto al carácter de la infracción prevista por ella y violación del párrafo primero del art. primero de dicha ley; 2do. Medio: Mala aplicación de los artículos 200 y 202 del Cód. de Proc. Criminal, y errónea aplicación del artículo 167 del mismo Código; Tercer Medio: Mala aplicación del artículo 1o. del Código Penal combinado con los artículos 465 y 466 del mismo Código”;

Considerando que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial referido, al intentar su recurso de casación lo funda en lo siguiente: “Que esta casación la interpone por considerar que han sido erróneamente interpretadas las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley No. 1268 al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Nos, fundándose en que en la especie, se trata de una contravención de Policía y no de un delito.— Las disposiciones contenidas en el artículo 4, párrafo primero, y en el artículo 7 de la precitada

ley, se advierte con claridad y precisión, que el legislador al sancionar los hechos previstos en dicha Ley, se refirió a delitos, y tanto es así, que en el ya dicho artículo 7, le atribuye competencia a los Juzgados de Paz. Con efecto, si se hubiera tratado de una contravención de policía, el Legislador no hubiese tenido necesidad de hacer dicha atribución en razón de que las contravenciones son siempre de la competencia de dichos Juzgados.— Por otra parte, el artículo 463 no es aplicable a las contravenciones sino a delitos y crímenes. Además, el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, en la referida sentencia expresa, que se reunió en atribuciones correccionales, y al pronunciar el descargo, lo hace en aplicación del artículo 191 del Código de Instrucción Criminal, lo que demuestra que en la especie se trata de un delito”;

Considerando que de acuerdo con los artículos 166 del Código de Procedimiento Criminal y 3 de la Ley número 27 de fecha 4 de julio del año 1942, el Procurador Fiscal tiene calidad para apelar de las sentencias que dicten los Juzgados de Paz, en materia de simple policía o en materia correccional;

Considerando que, de acuerdo con los artículos antes citados y el 167 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios, la parte civil tiene también el derecho de apelar de las sentencias que dicten los Juzgados de Paz, sean éstas de carácter correccional o de simple policía;

Considerando que, en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia a quo, para declarar inadmisibles los recursos de apelación del representante del Ministerio Público y de la parte civil, se ha fundado en el hecho de que, en la especie, se trataba de la muerte dada por el inculcado a una puerca agena dentro de su propiedad, sin publicidad, o lo que es lo mismo, de una contravención, según el criterio de dicho Juzgado;

Considerando que, en tales circunstancias, y sin tener que examinar otros medios, o aspectos del recurso, es evidente que, en el fallo impugnado, han sido violados los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casado por esas razones el fallo de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la causa seguida a Amansio Estrada Diez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Juan Francisco Pérez Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gustavo A. Días,

Considerando que, en tales circunstancias, y sin tener que examinar otros medios o aspectos del recurso, es evidente que, en el fallo impugnado, han sido violados los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casado por esas razones el fallo de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la causa seguida a Amansio Estrada Diez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Juan Francisco Pérez Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gustavo A. Dias,

asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la común de Ramón Santana, portador de la cédula personal de identidad número 7036, serie 30, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, que termina así: "Opinamos, salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio del año 1927; 463, escala 4a., del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que perseguido penalmente Eladio Polanco Díaz, acusado del crimen de desfalco de fondos municipales, pertenecientes a la común de Ramón Santana, por un valor de dos mil cuatrocientos diez y nueve pesos con treinta y cinco centavos, fué apoderado del conocimiento del caso el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual lo falló en fecha diez y nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso condenarle a dos años de reclusión, al pago de una multa igual a la cantidad desfalcada y al de las costas, como autor del referido crimen; b) que sobre apelación del acusado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada así del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha doce de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha 19 de diciembre de 1947, que condena al nombrado Eladio Polanco Díaz (a) Lolo, de generales anotadas, a la pena de dos años de reclusión y al pago de una multa de dos mil cuatrocientos diez y nueve pesos oro con treinta y cinco centavos (RD\$2,419.35) compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de reclusión por cada cinco pesos dejados de pagar y costas, por el crimen de desfalco de fondos públicos en perjuicio de la común de Ramón Santana, y, en consecuencia, juzgando por propia autoridad, condena a dicho procesado a la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil cuatrocientos diez y nueve pesos oro con treinticinco centavos (RD\$2,419.35), compensables con prisión correccional a razón de un día por cada cinco pesos dejados de pagar, en caso de insolvencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Que debe condenar y condena al procesado al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente, al intentar este recurso lo fundó, sin especificar medio alguno, en no estar conforme con el fallo impugnado, y por "los medios de nulidad, por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará", y que no ha sido depositado;

Considerando que, según el artículo 2 de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio del año 1927, "la apropiación por cualquier funcionario o empleado, de cualquier dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fué entregado o puesto bajo su custodia, . . . se tomará como evidencia prima facie de desfalco, hasta prueba en contrario de tales artículos y de los cuales no se rinda cuenta";

Considerando que según el artículo 4 de la referida Ley, los autores del crimen de desfalco incurrirán en las penas de reclusión y de una multa no menor que la cantidad desfalcada ni tres veces mayor que la misma, pena esta última que puede ser compensada en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada cinco pesos dejados de pagar;

Considerando que según el artículo 463, escala 4a., del Código Penal, los jueces, aún cuando se trate de crímenes especiales sancionados con reclusión, pueden, cuando admiten circunstancias atenuantes, rebajar la pena de reclusión a la de prisión correccional, siempre que esta no sea menor de dos meses;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, se fundó en que, de acuerdo con pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, quedó comprobado, así como especialmente por la confesión del acusado, que éste dispuso "indebidamente y en su provecho personal, de la suma de dos mil cuatrocientos diez y nueve pesos con treinticinco centavos, de los fondos municipales pertenecientes a la común de Ramón Santana, mientras ejercía las funciones de Tesorero Municipal de dicha común";

Considerando que la referida Corte declaró que existían circunstancias atenuantes en favor del acusado;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al calificar el hecho como desfalco y al aplicar

las penas que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley; y que, examinado el fallo desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios que ameriten su casación, por lo cual procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Polanco Díaz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

las penas que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley; y que, examinado el fallo desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios que ameriten su casación, por lo cual procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Polanco Díaz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Charlie Mc-Farlane Farrand, dominicano, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 33113, serie 1, con sello número 340, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal No. 3726, serie 1, con sello No. 5148, memorial en el cual se alegan las violaciones que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie 1, con sello número 5063, abogado de la parte intimada, señor Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 13, serie 23, con sello número 55;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Emilio de los Santos L., portador de la cédula personal de identidad número 3976, serie I, con sello número 10070, a nombre del licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión, que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 687 del Código de Procedimiento Civil y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en el transcurso de un embargo practicado por el señor Luis Aníbal Tejeda contra el señor Charlie Mac-Farlane Farrand, en su calidad de tercero detentador, éste último enajenó, con el concurso de su causante, en favor de Propiedades Dominicanas, C. por A., en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por el precio de \$11.800.00 que debía ser pagado en el término de un año, el inmueble embargado, que era la casa que forma la esquina sudeste del cruce de las calles Duarte y Arzobispo Nouel, de Ciudad Trujillo; b) que en el momento de la enajenación ya había sido transcrito el embargo, y el tercero detentador había interpuesto una demanda incidental tendiente a hacer declarar perimida la inscripción de la hipoteca que servía de título a la ejecución; c) que esta demanda fué decidida por sentencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que desestimó las pretensiones del tercero detentador y lo condenó al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Julio A. Cuello, abogado del ejecutante; d) que, sobre apelación interpuesta por el tercero detentador, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual rechazó diversos medios de inadmisión propuestos por Tejeda, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al apelante Mac Farlane al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Julia A. Cuello, abogado de la parte apelada; e) que contra este fallo interpusieron sendos recursos de casación el tercero detentador, de modo principal, y el ejecutante, de modo incidental; f) que, antes de ser decididos los mencionados recursos de casación o sea el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, Propiedades Dominicanas, C. por A., obrando de conformi-

dad con lo que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, consignó en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, la suma de once mil seiscientos ochenta y tres pesos con diecisiete centavos, y, en la misma fecha, le notificó al ejecutante, Luis Anibal Tejeda, y a su abogado, licenciado Julio A. Cuello, que la suma consignada era destinada a cubrir el capital, los intereses y las costas "debidamente justificadas", a fin de consolidar la propiedad del inmueble adquirido por la compañía al tenor de la "promesa de venta", del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y dos; g) que, de la suma consignada, Tejeda retiró, personalmente, \$9,600.00 por concepto de capital, intereses y reembolso del pago de impuestos, y el licenciado Cuello retiró, a su vez \$1,066.70, a que ascendían las costas de primera instancia y de apelación distraídas en su provecho por las mencionadas sentencias del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos y del dieciocho de noviembre del mismo año; h) que el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres la Suprema Corte de Justicia casó totalmente la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos por falta de base legal, y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; o) que en fecha veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la Corte de Apelación de San Cristóbal acordó sobreseer el conocimiento de la apelación sobre el incidente de embargo inmobiliario, hasta tanto el Tribunal de Tierras falle definitiva e irrevocablemente la litis pendiente entre las partes; j) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Tribunal Superior de Tierras, se declaró incompetente para estatuir sobre la mencionada demanda en perención de inscripción hipotecaria; k) que el fallo anterior fué mantenido por la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Charlie Mac-Farlane Farrand contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, según sentencia de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; l) que apoderada la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal para conocer como Corte de envío el incidente de perención de inscripción hipotecaria, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar válido en la forma el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Charlie Mc-Farlane Farrand contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarentidos;— SEGUNDO: Rechazar el expresado recurso, en cuanto al fondo, por falta de interés; y TERCERO: Condenar al intimante Charlie Mc-Farlane Farrand, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra el fallo impugnado: Primero: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo: Violación del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa: que en la sentencia impugnada consta que con motivo del embargo del inmueble ya descrito, practicado contra el señor Charlie Mc-Farlane Farrand, en su calidad de tercero detentador, éste último vendió dicho inmueble a la Compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., después de la transcripción del embargo, y aceptó que del precio se dedujeran las siguientes partidas, que fueron pagadas por la compañía: "\$9.600.00 al señor Luis Aníbal Tejada para desinteresarlo en capital e intereses que se le adeudaban por concepto de la hipoteca que grava el inmueble objeto de la promesa de venta y que fué objeto de los procedimientos de ejecución forzosa; \$268.27 al Lic. Julio A. Cuello, por concepto de gastos y honorarios de la ejecución del mencionado crédito hipotecario; y \$1.931.73 a los señores Charlie Mc-Farlane Farrand y doña Lottie Farrand, pa-

ra completar el precio del inmueble"; que en el momento de la venta estaba pendiente de discusión entre las partes un incidente de perención de la inscripción hipotecaria y que el vendedor hizo formal reserva en la escritura de venta "de repetir contra el señor Luis Aníbal Tejeda, el valor que le fué pagado en el caso en que su acción en perención de la inscripción hipotecaria, actualmente en curso ante los tribunales de justicia, obtuviese una decisión a su favor";

Considerando, que la Corte a qua al ponderar el caso, ha expresado en su sentencia "que esta venta seguida de la consignación de las sumas arriba expresadas condujo a la renuncia forzosa del persiguiendo Tejeda a su embargo, e implicó la renuncia del embargado Mc-Farlane Farrand al incidente por él propuesto, y por ende a la radiación de dicho embargo y a la extinción de todas las instancias y procedimientos principales e incidentales";

Considerando, que en apoyo de este primer medio de casación el recurrente alega "que la consignación de la Compañía Propiedades Dominicanas, en nada podía influir ni comprometer la posición del intimante, ni desnaturalizar aquella demanda que había sido formulada anteriormente, sencillamente porque al resolverse favorablemente la perención de la inscripción que había solicitado Luis Aníbal Tejeda no tendría derecho a retener aquellos valores en razón de que su derecho como acreedor hipotecario frente a Charlie Mc-Farlane Farrand quedaba totalmente aniquilado";

Considerando que la Corte a qua para declarar sin interés la demanda incidental intentada por Mc-Farlane Farrand, le ha dado a su fallo un doble fundamento, tomando en cuenta tanto el carácter puro y simple de la consignación que le fué hecha al embargante Tejeda, como la circunstancia de que con posterioridad a dicho incidente de embargo el inmueble fué saneado catastralmente y adjudicado libre de todo gravamen a la Compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., hecho éste que, aunque nuevo, podía ser aducido

en apelación por haber sobrevenido después de la sentencia de primera instancia;

Considerando que la reserva formulada por Mc-Farlane Farrand en el contrato de venta respecto de la acción en repetición, no pudo ser un obstáculo jurídico para la solución adoptada por la Corte a qua, puesto que tal reserva era inoperante frente a Tejada, según lo expresa la misma sentencia, por no haber sido él parte en ese contrato de venta, ni habersele ésta notificado, ni haber sido aceptada de ningún modo por él como condición de la consignación que se le hizo;

Considerando que de todo lo expuesto anteriormente se evidencia que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa, sino que, como se dirá más adelante, tan solo se ha externado en ella un criterio jurídico erróneo sobre el carácter de la consignación del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, sin consecuencia en la especie; y en cuanto a la falta de base legal que ha relacionado el recurrente con este medio, dicho vicio tampoco existe, al contener la sentencia los elementos necesarios que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega la violación del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia impugnada en su sexto considerando establece "que la suma consignada de conformidad con el artículo 687 citado debe considerarse como el precio de la renuncia al embargo por parte del persigiente", cuando esta consignación no va destinada al pago de una renuncia, sino al pago del crédito, en capital, intereses y costas, de lo adeudado al persigiente y a los acreedores inscritos, permitiendo, esto último, que se deba reconocer como sujeto a repetición todo lo consignado por el tercero adquirente cuando desaparezca la causa de esos créditos;

Considerando que si bien es cierto que los términos inequívocos del mencionado artículo 687 ponen de manifiesto que la consignación que se efectúa para desinteresar al persiguiendo constituye un pago y no el precio de una renuncia, no es menos cierto que del estudio de las diversas disposiciones del fallo impugnado resulta, como se ha expresado anteriormente, que la Corte a qua, para llegar a la conclusión de que no subsiste ningún interés en la ventilación del incidente, se funda también, lo que justifica el dispositivo, en que por consecuencia del saneamiento catastral, el inmueble embargado quedó libre de gravámenes, y extinguida, por ende, la hipoteca que sirvió de título para los procedimientos de ejecución forzosa; que, además, aparte de los efectos legales del saneamiento catastral la Corte a qua ha ponderado su fallo como uno de los elementos que le sirvieron para apreciar la renuncia del incidente litigioso, el alcance que debe atribuirsele en la especie a la notificación pura y simple de la consignación de los valores, que ha sido el de privar al persiguiendo del derecho de contestar la validez de la consignación y de la venta, y el de implicar un reconocimiento de la condición de acreedor hipotecario del persiguiendo, toda vez que es en favor del persiguiendo y de los acreedores inscritos que se ha establecido únicamente la consignación de los créditos a que se refiere el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, siendo como es tal apreciación sobre este punto del dominio soberano de los jueces del fondo, escapa a la censura de la casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Charlie Mc-Farlane Farrand contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas, dstrayéndolas en favor del licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós, del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Batey, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 11602, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós, del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Batey, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 11602, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el licenciado José A. Ramírez Alcántara, portador de la cédula personal de identidad número 19452, serie 1, con sello número 3552, abogado del recurrente, quien había depositado un memorial de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal, 1382 del Código Civil, 246 del Código de Procedimiento Criminal, y los 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que con motivo del proceso abierto a cargo de Evaristo Suero, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, una providencia calificativa enviándolo al tribunal de lo criminal por considerar que existían cargos suficientes para inculparlo del crimen de asesinato en la persona de Anasiado Lorenzo, hecho realizado en la sección de El Batey, de la común de San Juan de la Maguana, el día diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones criminales, dictó sentencia en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete declarando al acusado autor de dicho crimen y lo condenó a veinte

años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) que no conforme con ese fallo, el acusado Evaristo Suero interpuso, en la forma legal, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, recurso de apelación contra el mismo; d) que la Corte de Apelación de San Juan, de la Maguana apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veintitrés del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, en cuanto declara al nombrado Evaristo Suero, de generales anotadas, culpable de asesinato en la persona de Anasiado Lorenzo, y lo condena por ese crimen a veinte años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Variando la calificación criminal, declara a dicho acusado culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado Anasiado Lorenzo, y en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en cuanto condena a dicho acusado Evaristo Suero a pagar una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en beneficio de la parte civil constituida Pedro Felipe Lorenzo, como compensación de los daños morales y materiales sufridos; así como en lo que se refiere al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor del Lic. Antonio Germosén Mayí, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y en cuanto ordena la confiscación del cuerpo del delito;— CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que en el acta levantada con motivo de su recurso de casación, consta que el acusado declaró que lo interponía por no estar conforme con dicha sentencia, y que oportunamente su abogado constituido, el licenciado José A. Ramírez Alcántara, depositaría un memorial en apoyo de su recurso; y en este memorial que ha sido repositado se for-

mulan los siguientes medios: Primer medio: violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y falta de base legal.— Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación o desconocimiento de los medios de prueba legales;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que existe una diferencia sustancial entre la sentencia impugnada y el acta de audiencia en relación con la comprobación del juramento, al decir la primera que los testigos Clemente Suero, Digna Emerita Vargas, Manuel Durán, Manuel Antonio Suero, Francisco Javier Rodríguez, Teolena de los Santos y Eligio Solís V., fueron juramentados en los términos del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, mientras que el acta de audiencia se limita a decir en relación con los testigos Emerita Vargas, Manuel Durán, Manuel A. Suero, Francisco Javier Rodríguez, y Teolena de los Santos, que cada uno de ellos "juró y declaró" (sin indicar el juramento precitado), y guarda absoluto silencio en relación con el juramento de los testigos Mauro Segura y Elba Solis; agregando, que por ello se ha violado el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, relativo al juramento, porque, cuando existe una disparidad entre la sentencia y el acta de audiencia, debidamente firmada por el Secretario y por el Presidente, es a esta última a la que es preciso darle preferencia;

Considerando que entre lo dicho por la sentencia en relación con los testigos Elba Solís y Mauro Segura, y el acta de audiencia, no existe ninguna contradicción, ya que la primera expresa que la declaración de estos testigos fué leída, a falta de su comparecencia, en cuyo caso no podía hablarse de prestación del juramento, y el acta de audiencia no dice que ellos comparecieron, ni tampoco que prestaron juramento;

Considerando que tampoco existe contradicción alguna en relación con el juramento de los testigos ya mencionados;

que, en efecto, lo que existe en el acta de audiencia es una omisión sobre cuál fué el juramento prestado, y ésto se indica expresamente en la sentencia, reparando de esta manera dicha omisión; que, aún cuando hubiese habido una contradicción sobre este punto entre la sentencia y el acta de audiencia, preciso sería reconocer que la preferencia debe ser dada a la sentencia, toda vez que ésta debe bastarse a sí misma y da plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad; que, en consecuencia, estando comprobado que los testigos comparecientes prestaron el juramento indicado por la ley en materia criminal, las violaciones invocadas por el recurrente en este medio deben ser desestimadas.

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que se han desnaturalizado los hechos de la causa, aduciendo que la Corte a qua expresa en uno de sus considerandos que los jueces abrigaron dudas en lo concerniente a la circunstancia agravante de la premeditación, y la declararon inexistente, y que los mismos medios de prueba que tuvieron los jueces para apreciar la circunstancia agravante de la premeditación fueron los que tuvieron para considerar al acusado autor del crimen de homicidio voluntario por el cual fué condenado;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua se ha valido de un conjunto de indicios y circunstancias, lo suficientemente graves y concordantes a su juicio, para formar su convicción respecto de la culpabilidad del acusado; que para hacer esta apreciación, que es del poder soberano de los jueces del fondo, los hechos de la causa no han sido desnaturalizados; que, por otra parte, el hecho de que la Corte a qua abrigase duda sobre la existencia de la circunstancia agravante no le impidió reconocer al acusado como autor de homicidio, puesto que la certidumbre a que se llega mediante presunciones, sobre la existencia de un crimen, puede no alcanzar a su forma de perpetración; pu-

dien do los jueces retener los elementos de convicción relativos al crimen y eliminar los elementos relativos a la circunstancia agravante, sin que por ello violen los medios de prueba autorizados por la ley en materia penal, donde impera el sistema de la íntima convicción de los jueces;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Suero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de marzo

dien do los jueces retener los elementos de convicción relativos al crimen y eliminar los elementos relativos a la circunstancia agravante, sin que por ello violen los medios de prueba autorizados por la ley en materia penal, donde impera el sistema de la íntima convicción de los jueces;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Suero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de marzo

de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Matar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, de la provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 137, serie 26, renovada para el año 1948 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 19235, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se indica después:

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte dicha, el mismo dieciséis de julio a requerimiento del recurrente asistido de su abogado;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso depositado, el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula número 1290, serie 1a., renovada con el sello No. 7799, como abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, los abogados del recurrente, doctores Rafael Richiez Saviñón y Narciso Abréu Pagán, —este último, de cédula personal número 28556, serie 1a., renovada con el sello No. 19683— quienes depositaron un nuevo memorial contentivo de medios de casación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su die-

tamen que concluye así: "Opinamos salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 59, 60, 381 y 384 del Código Penal; 195, 211, 277 y 346 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 del Código Civil; 10., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, fueron sometidos, por el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de La Romana, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia los menores Armando Alvarez Rabassa y Ramón Alvarez Rabassa y el mayor de edad Julio Matar, por el hecho de haberse introducido, los dos primeros, en la bodega principal del Central Romana, y haber sustraídos varios efectos por un valor de RD\$1,831,03 los cuales eran transferidos a Julio Matar, quien después los vendía en su establecimiento comercial; B) que los menores fueron enviados ante el Tribunal Tutelar de Menores de San Pedro de Macorís, y Julio Matar fué sometido al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; C), que este funcionario, por su providencia calificativa del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, "envió al nombrado Julio Matar a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal, por el crimen de complicidad en el robo con escalamiento de paredes y ventanas, cometidos por los menores Armando y Ramón Alvarez Rabassa, en perjuicio del Central Romana, Corp."; D), "que previo al cumplimiento de la formalidad del caso, fué apoderado de ese hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en fecha diez y nueve del mes de mayo del año en curso, 1948, fué dictada una sentencia por la cual el acusado Julio Matar fué condenado a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de complicidad de robo perpetrado por los menores Arman-

do y Ramón Alvarez Rabassa, en perjuicio del Central Romana, Corp.”; E), que Julio Matar, interpuso contra dicha decisión recurso de alzada, del cual conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en audiencia pública del dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia que era impugnada y la condenación del acusado al pago de las costas; y el abogado de dicho acusado, pidió la revocación del fallo y el descargo de su defendido “por no haber cometido” éste el hecho que se le imputaba; F), que el mismo dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho fué pronunciada, por la Corte de Apelación de S. Pedro de Macorís, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo fué el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe modificar, y modifica, en cuanto a la pena aplicada, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha diez y nueve del mes de mayo del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al acusado Julio Matar, de generales conocidas, por el crimen de complicidad en robo calificado, cometido en perjuicio del Central Romana Corporation, por los menores Ramón y Armando Alvarez Rabassa, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, y, en consecuencia, condena a dicho procesado Julio Matar, por el mismo crimen, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su beneficio más amplias circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena a dicho acusado Julio Matar, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que según la declaración del recurso, “los medios en que se funda dicho recurso” serían expuestos en memorial que oportunamente se depositaría en la Secretaría de la Corte a qua o en la de la Suprema Corte de Justicia; y que en los dos memoriales que más tarde han sido presentados a la Suprema Corte de Justicia, se invocan es-

tos medios: en el depositado en noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, primer medio: violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 246 (erradamente se cita el 346) del Código de Procedimiento Criminal; Segundo medio, insuficiencia de motivos y falta de base legal; y en el memorial depositado el día de la audiencia de esta Suprema Corte primer medio, "falta de base legal en la sentencia recurrida; violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; desconocimiento de las reglas de la prueba en materia criminal, al aplicar los Arts. 59 y 60 del Código Penal, que se refieren a la complicidad"; y segundo medio, "desnaturalización de los hechos de la causa" y "violación de los Arts. 59 y 60 del Código Penal";

Considerando, respecto de los medios de ambos memoriales, los cuales son reunidos ahora para su examen; a), que el recurrente pretende que sea una desnaturalización de los hechos de la causa, lo que en la sentencia se presenta, únicamente, como la interpretación, que hicieron los jueces del fondo, de las declaraciones de los menores Ramón y Armando Alvarez Rabassa, interpretación en la cual no aparece que se hubiesen variado, en parte alguna, dichas declaraciones; que los expresados jueces del fondo gozaban de un poder soberano para efectuar la referida interpretación y, de acuerdo con el sentido del artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia no puede inmiscuirse en las cuestiones de fondo comprendidas en ello; que, por lo tanto, los medios que se examinan deben ser rechazados en ese primer aspecto; b) que al alegar la violación del artículo 1315 del Código Civil el recurrente sólo sostiene que las declaraciones prestadas por los testigos en el juicio no podían tener, según su criterio, el carácter de pruebas, con que las consideró la Corte de San Pedro de Macorís; que de este modo, el mencionado recurrente vuelve a ponerse en oposición con los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo para ponderar los hechos, sin desnaturalizarlos; y que como ninguna regla le-

gal, establecida en materia civil o penal sobre pruebas, aparece violada en el caso, en este aspecto deben ser, igualmente, rechazados los medios de que se trata; c), que ni el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal ni ningún otros canon de ley autorizan a pronunciar la nulidad de las declaraciones de menores, por el hecho de que las prestaron bajo juramento, máxime cuando ni en la sentencia atacada ni en las hojas de audiencia aparece que el actual recurrente hiciera oposición al alegado juramento de Ramón y de Armando Alvarez Rabassa; que dichos menores, sometidos al Tribunal Tutelar en acatamiento de prescripciones legales, no podían ser considerados, por la Corte de San Pedro de Macorís, como posibles culpables de hechos delictuosos y sí, únicamente, como testigos, juramentados o no; que, por esos motivos, los medios que se examinan deben ser rechazados en el aspecto que acaba de ser señalado; d) que, en cuanto a la alegada violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, y contrariamente a lo que en el recurso constituye tal alegato, lo que se evidencia en la decisión impugnada es que la Corte a gu estableció, al examinar y ponderar, soberanamente, las declaraciones prestadas ante ella, que el acusado Julio Matar daba instrucciones a los menores Alvarez Rabassa para cometer los hechos que cometieron, facilitándoles, a sabiendas, los medios para ello (suministro de una maleta), y asistiéndoles en los medios que consumaron los repetidos hechos al comprarles, a sabiendas de su origen, los efectos sustraídos, elementos constitutivos de la complicidad; que la misma Corte también estableció la existencia de la circunstancia que, de acuerdo con los artículos 381 y 384 del Código Penal, caracterizaban como crímenes de robo sancionados con trabajos públicos, los hechos de los cuales resultaba cómplice Julio Matar; que aunque, por su menor edad, los autores principales de los hechos estuvieran fuera del radio de acción de la jurisdicción penal, ello no excluía la responsabilidad del cómplice, mayor de edad. Julio Matar; que como consecuencia de lo expuesto, es evidente que la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, al condenar a Julio Matar, mediante la admisión de circunstancias atenuantes, a seis meses de prisión correccional, aplicó correctamente los artículos 59 y 60 del Código Penal, y los alegatos en contrario dehen ser rechazados; e), que en la sentencia impugnada aparecen establecidos todos los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer, en la especie, sus poderes de examen, y todos los motivos de derecho que condujeron a la Corte de Apelación de que se trata, a fallar en la forma en que lo hizo, por lo cual carecen de fundamento las alegaciones del recurrente sobre falta de base legal y sobre insuficiencia de motivos; que, consecuentemente, en este aspecto debe ser rechazado el recurso, lo mismo que en los anteriores; f), que no solamente en los aspectos señalados, sino en cualquiera otro que deba ser examinado de oficio, aparece la sentencia exenta de vicios, de forma o de fondo, que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Matar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo; Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club de Damas, sociedad recreativa establecida en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el doctor Augusto L. Sánchez S., cédula personal No. 44218, serie 1a., sello No. 20975, quien en representación del abogado de la sociedad recurrente, licenciado Joaquín G. Santaella B., cédula personal No. 1549, serie 31, sello No. 17141, dió lectura a las conclusiones de ésta;

Oído el doctor Luis R. del Castillo M., cédula personal No. 40583, serie 1a. sello No. 20132, en representación del licenciado M. Justiniano Martínez, cédula No. 8459, serie 37, sello No. 4726, abogado de la parte intimada, señora

Consuelo Aponte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, cédula personal No. 8766, serie 31, sello No. 641320, en la lectura de las conclusiones de ésta;

●ído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. H. Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Somos de opinión que se case la sentencia objeto del presente recurso, con las consecuencias que son de derecho";

Visto el memorial de casación, presentado por el abogado de la sociedad intimante y en el cual se alegan las violaciones de ley formuladas más abajo;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la ley No. 637, sobre contratos de trabajo, del año 1944, y los 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Consuelo Aponte contra el Club de Damas de Santiago en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salarios dejados de percibir, por despido injustificado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de aquella común, apoderado de dicha demanda, dictó sentencia en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe rechazar como en efecto rechaza el pedimento hecho por el apoderado especial de la demandante, señor José R. Morel en el sentido de que sea ordenada la comparecencia personal de la Presidenta del Club de Damas, por innecesario; SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta ante este Juzgado de Paz, en

fecha cinco de setiembre del año en curso, por la señora Consuelo Aponte contra el Club de Damas en reclamación de daños y perjuicios; y TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena a la señora Consuelo Aponte, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esta sentencia por Consuelo Aponte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, después de haber ordenado la comparecencia personal de las partes, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Aponte, contra sentencia de fecha veinte de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, a favor del Club de Damas, de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca dicha sentencia, por haber hecho el juez a quo una mala interpretación de la ley, y obrando por propia autoridad, condena al Club de Damas, en la persona de su Presidenta, señora América Sánchez, al pago de la suma de ochenta y cinco pesos oro (RD\$85.00), a favor de la señora Consuelo Aponte, por concepto de una mensualidad de pre-aviso, dos mensualidades de auxilio de cesantía y la indemnización correspondiente a los salarios dejados de percibir desde el día del despido hasta esta fecha; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación tendiente al pago de la suma de diez pesos oro (RD\$10.00), por concepto de vacaciones no acordadas, por improcedente y mal fundada; y CUARTO: Que debe condenar y condena al susodicho Club de Damas, en la persona de su Presidenta, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: 1o., "Violación del art. 3 de la ley 637 sobre contratos de trabajo"; 2o. "Violación concomitante de los arts. 1o. y 3o. in fine, de la ley 637 sobre contratos de trabajo y 170 del Código de Procedimiento Civil";

y 30., "Violación de los artículos 83, 119, 330 y 480, inciso 4o., del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente dice que "el Juez de Paz... hizo una correcta aplicación de este texto legal (el art. 3 de la Ley sobre Contratos de Trabajo) al expresar que los servicios de barrer y limpiar muebles a que se concretaba la labor de... Consuelo Aponte, prestada al Club de Damas, no constituía la prestación de servicios ordinarios, sino la prestación de servicios exclusivamente domésticos, no dando accesibilidad a la aplicación de los arts. 15 y 16 de la ley 637"; que "en apelación, la Cámara a qua sostiene un criterio diferente, sin que haya podido variar la substancia de la información comprobatoria suministrada en la primera jurisdicción... esto es, sin establecerse una prestación de servicios diferentes"; que "la naturaleza de servicios domésticos es incontestable en la especie, y ha sido por una errónea interpretación del art. 3 de la ley 637 sobre contratos de trabajo que la sentencia de octubre 20 de 1947 ha podido ser revocada por aquella cuya impugnación se hace por esta vía";

Considerando que en la sentencia impugnada, al mismo tiempo de reconocerse que Consuelo Aponte realizaba en el Club de Damas de Santiago oficios de la misma naturaleza que los realizados por los servidores domésticos en las casas de familia, tal como lo había establecido el tribunal de primer grado, se dice que "para calificar a un trabajador como doméstico es absolutamente necesario que preste sus servicios en un hogar u otro sitio de residencia o habitación particular; que no siendo el Club de Damas un hogar ni una residencia particular, sino por el contrario una sociedad recreativa, es forzoso convenir en que los servicios que la demandante prestaba a dicha sociedad, en su condición de conserje, no tienen el carácter de domésticos; que por consiguiente entre ella y la mencionada sociedad existían relaciones de empleado a patrono, regidas por la ley No. 637, sobre contratos de trabajo";

Considerando que para resolver la cuestión planteada, procede extraer el sentido que al respecto tienen los textos de nuestra legislación social relativos a los servidores domésticos, y que son los siguientes: el artículo 3 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, el cual, después de definir el patrono, y de no atribuirle esta calidad al Estado, las comunas, el distrito de Santo Domingo y las instituciones de sus respectivas dependencias, dice: "Tampoco serán considerados patronos aquellas personas que reciban servicios puramente domésticos o que ajusten peones para prestar servicios eventuales aunque sean pagados diaria, semanal o quincenalmente"; el artículo 10. de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, que reproduce lo dispuesto por el artículo 10. de la ley anterior sobre la misma materia No. 1376, y que dice: "...I.—Para los fines de la aplicación de esta ley se considera:— Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable"; y el artículo 10. de la Ley No. 68, sobre vacaciones a los servidores domésticos, que está concebido así: "Es obligatorio para los patronos y jefes de familia conceder un período por semana de vacaciones a cada uno de los sirvientes, concineros, choferes, jardineros, lavanderas, amas de llaves, valets, niñeras, nurses y otros servidores domésticos que tengan en sus establecimientos o residencias";

Considerando que el examen de estos textos pone de manifiesto que en nuestra legislación social y en lo que a la naturaleza de los servicios domésticos concierne, la regla general es que el carácter de estos servicios queda definido por el género de ocupaciones en que ellos consisten, cualquiera que sea la circunstancia en que se presten, y no por el lugar en que se realicen o por la persona, asociación o empresa bajo la cual se sirva; salvo el caso en que los trabajos

realizados por los servidores enumerados por la legislación transcrita constituyan, para un patrono, la explotación de un negocio, o formen parte esencial de ésta;

Considerando que según se da por admitido en la sentencia impugnada, las ocupaciones que tenía a su cargo Consuelo Aponte en el Club de Damas de Santiago eran las propias de un servidor doméstico; lo cual, unido a la circunstancia de no ser la sociedad mencionada una empresa que se lucra con la prestación de tales servicios, sino un centro recreativo, según consta en la misma sentencia, sitúa a la intimada fuera del ámbito en que rige la ley 637 sobre contratos de trabajo; que habiendo decidido lo contrario la sentencia impugnada y habiéndole acordado, en consecuencia, los derecho de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización dispuestos por dicha ley para los casos de despido injustificado de los trabajadores protegidos por ella, el juez a quo ha violado el artículo 3 de la misma ley, por lo cual procede acoger el primer medio del presente recurso sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Españillat; y Tercero: condena a la intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gil Blás Segura, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Padre Las Casas, portador de la cédula personal de identidad No. 999, serie 17, con sello número 828654, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha deciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gil Blás Segura, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Padre Las Casas, portador de la cédula personal de identidad No. 999, serie 17, con sello número 828654, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha deciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie

10, con sello número 16488, abogado del recurrente, quien había depositado un memorial de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal de identidad número 2716, serie 10, con sello número 3606, abogado de la parte intimada, señores José Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la común de Padre Las Casas, portador de la cédula personal de identidad número 3132, serie 11, con sello número 1412051, y León Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la común de Padre Las Casas, portador de la cédula personal de identidad número 278, serie 17, con sello número 828716, quien depositó un memorial de defensa y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos, salvo vuestro más ilustrado parecer, que caséis la sentencia objeto de este recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, inciso 1o. de la Constitución, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1o., 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha veintiseis de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, el señor Gil Blás Segura se querelló ante el Jefe de Puesto P. N. de la común de Padre Las Casas, y contra los nombrados José Luciano y León Sánchez, por haberles dado muerte a un cerdo de la propiedad del querellante sin necesidad justificada; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua éste lo resolvió por sentencia de fecha diez de setiembre de mil novecientos cuarenta

y seis, "que descargó a José Luciano y León Sánchez del delito de violación al artículo 453 del Código Penal y condenó a la parte civil señor Blas Segura al pago de las costas con distracción en favor del abogado J. Humberto Terrero, a la vez que se declaró incompetente para decidir acerca de la indemnización pedida por la parte civil; c) que de esta sentencia apeló en tiempo hábil la parte civil, y del mismo conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal y en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, lo resolvió por la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de setiembre del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Gil Blas Segura, cuyas calidades constan, por órgano de su abogado constituido, el licenciado José A. Ramírez Alcántara, buena y válido en la forma; SEGUNDO: que debe descargar, y al efecto descarga, a los nombrados José Luciano y León Sánchez, cuyas generales constan en el proceso, inculcados de violación al artículo 453 del Código Penal (dar muerte a un cerdo sin necesidad justificada, en perjuicio del señor Gil Blas Segura) por insuficiencia de pruebas y a su respecto se declaran las costas de oficio; TERCERO: que debe condenar y al efecto condena al señor Gil Blas Segura, parte civil que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del licenciado J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y CUARTO: que debe declarar y al efecto declara, que el Tribunal es incompetente para decidir la reclamación de indemnización pedida por el señor Gil Blas Segura, parte civil constituida"; SEGUNDO: Condenar a Gil Blas Segura al pago de las costas, distraiendo las relativas a la acción civil en favor del abogado Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, de fe-

cha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, Gil Blas Segura alega que la sentencia violó el artículo 65, inciso 1o. de la Constitución e interpretó erradamente el artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que contra este recurso los prevenidos descargados oponen su inadmisibilidad por haber sido deducido tardíamente;

Considerando que la sentencia objeto del presente recurso fué pronunciada en ausencia de la parte civil, y en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por ministerio del alguacil Vicente Luna Cordero, que lo es de los Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Padre Las Casas, le fué notificada en dispositivo al señor Gil Blas Segura a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de Azua; notificación que en original figura en el expediente;

Considerando que Gil Blas Segura hizo la declaración de su recurso ante el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que conforme lo establece el artículo 33 de la ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia; pero debe admitirse que este plazo, cuando la sentencia contradictoria no ha sido dictada en la audiencia en la cual debían estar presente las partes, no empieza a transcurrir sino a partir de la notificación de la sentencia; que en la especie la notificación que de la sentencia se hizo a la parte civil le fué en dispositivo y a requerimiento del ministerio público; que si bien es cierto que en materia civil para que empiecen a correr los plazos para interponer los recursos que establece la ley, es indispensable que la notificación de la sentencia sea regular, no es lo mismo en materia penal en que basta la lectura de la sentencia o un conocimiento cier-

to e inequívoco de la sentencia para que se inicie el plazo de la casación; que la notificación hecha a la parte civil del dispositivo de la sentencia, es suficiente para el conocimiento de la misma, si se tiene en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1014 autoriza a los tribunales penales a dictar sus fallos en dispositivo a reserva de motivarlos después; que en tales circunstancias, Gil Blas Segura necesariamente tuvo conocimiento del fallo dictado contra él en su calidad de parte civil en el proceso de que se trata, y al no haber deducido su recurso de casación en el plazo establecido por la ley, debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gil Blas Segura, parte civil constituida en la causa seguida a José Luciano y León Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado J. Humberto Terrero, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 33685, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Vista el acta de declaración del recurso, levanta en la secretaría de la Corte mencionada, en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber relibereado, y vistos los artículo 4 y 5 de la Ley 1051, de fecha 24 de noviembre de 1948, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia objeto del presente recurso lo que a continuación se expresa: a) que Victoria Martínez presentó querrela contra José Antonio Jiménez en fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por violación a las disposiciones de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hija Rosita de nueve años de edad; b) que tramitada esta querrela, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, disponiendo: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Antonio Jiménez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 1051 en perjuicio de la menor Rosita, de nueve años de edad, procreada con la señora Victoria Martínez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de diez pesos (RD\$10,00), mensuales la pensión alimenticia que el inculpado deberá suministrar por adelantado a la señora Victoria Martínez, para las necesidades y atenciones de la referida menor; Que debe condenar, como al efecto condena, al susodicho José Antonio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento"; c) que contra esta sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación, en la misma fecha de su pronunciamiento; d) que en la audiencia celebrada para conocer de ese recurso, por la Corte de Apelación, el abogado del prevenido se opuso a que el licenciado Héctor Sánchez Morcelo representara o asistiera a la madre querellante por no ser de ley, a lo que éste replicó solicitando el rechazamiento de ese pedimento; e) que este incidente fué resuelto por la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: ADMITIR al Lic. Héctor Sánchez Morcelo como asistente, con todas sus consecuencias, en la audiencia, de la querellante, parte sui generis, Victoria Martí-

nez, madre de la menor Rosita, en la causa seguida al nombrado José Antonio Jiménez (a) Balá, prevenido de violación de la Ley 1051, en perjuicio de dicha menor, rechazando, en consecuencia, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del prevenido en oposición a esta admisión, presentadas in-voce por su abogado defensor, Dr. Narciso Abréu Pagán”;

Considerando que contra este fallo solamente alega su inconformidad el recurrente;

Considerando que las partes que han figurado en un proceso tienen derecho a interponer los recursos establecidos por la ley, pero no pueden pretender que su contraparte no se presente a sostener los beneficios que la sentencia impugnada les haya reconocido; que en la especie, la madre querellante que actúa en interés de un menor, es parte en el proceso, en razón de que ella tiene calidad para iniciar su reclamación y debe por lo tanto continuar en esa calidad en cualquier instancia a que el padre en falta haya recurrido; que habiendo sido dictada la ley 1051 en interés exclusivo de los menores, y de que el Ministerio Público siempre debe obrar en interés de menores, la madre querellante está en mejores condiciones de conocer las necesidades del menor y de suministrar los datos y pruebas necesarios a esos fines y debe por consiguiente estar presente en cualquier instancia, para sostener o reclamar los derechos que le asisten a un menor;

Considerando que al disponer así la Corte a qua, interpretó correctamente la ley 1051, y por tanto su decisión debe ser mantenida;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez Rijalva, dominicano, mayor de edad, bracero, soltero, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 23275, serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe admitir, y al efecto admite, por ser regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Sánchez Rijalva, de generales conocidas,

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez Rijalva, dominicano, mayor de edad, bracero, soltero, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 23275, serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe admitir, y al efecto admite, por ser regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Sánchez Rijalva, de generales conocidas,

a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en fecha 13 del mes de julio del año 1948, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Juan Sánchez, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión y al pago de las costas, por el delito de ejercer la vagancia; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la sujeción del referido Juan Sánchez, a la vigilancia de la Alta Policía durante un año después de sufrida su condena"; SEGUNDO: que debe modificar, y al efecto modifica, en cuanto a la pena, la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad condena al prevenido a un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el referido delito; y ordena la sujeción de dicho inculpado a la vigilancia de la Alta Policía, durante un año después de haber cumplido su condena; y TERCERO: Condenar, y al efecto condena, además, a Juan Sánchez Rijalva, al pago de las costas de la presente alzada";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez de julio de mil novecientos

cuarenta y ocho el Oficial Comandante de la décima tercera compañía E. N., sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común de Barahona al nombrado Juan Sánchez Rijalva, por el delito de vagancia; b) que en fecha trece del mismo mes y año el mencionado Juzgado de Paz dictó sentencia condenándolo a sufrir la pena de dos años de prisión y al pago de las costas, por el delito de ejercer la vagancia, y a la vigilancia de la Alta Policía durante un año después de sufrida su condena; c) que en fecha quince de julio del mismo año el inculpado interpuso recurso de apelación; d) que amparado de este recurso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, decidió sobre él por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Considerando que al interponer el presente recurso de casación el inculpado declaró que "interpone el presente recurso por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que en la sentencia impugnada han quedado establecidos, por los elementos de prueba legalmente administrados, que el prevenido Juan Sánchez Rijalva no tenía medios legales de subsistencia y que no ejercía habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva, y que, según su propia declaración, había sido condenado anteriormente por el delito de vagancia;

Considerando que según el artículo 270 del Código Penal, "Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva"; y que el artículo 271 del mismo Código dispone: "Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco a lo más";

Considerando que al calificar los hechos constitutivos de la infracción y al pronunciar la pena correspondiente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ha hecho una correcta aplicación de la ley; y en cuanto a los hechos de la causa los ha apreciado soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando que, examinada de un modo general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez Rijalva contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Juéces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A.

Considerando que al calificar los hechos constitutivos de la infracción y al pronunciar la pena correspondiente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ha hecho una correcta aplicación de la ley; y en cuanto a los hechos de la causa los ha apreciado soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando que, examinada de un modo general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez Rijalva contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A.

Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Moisés Arthur, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en El Caimito, común de Moca, con cédula personal No. 4692, serie 37, renovada con sello número 1096412; Víctor E. Arthur, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado en El Caimito, común de Moca, con cédula personal de identidad número 1159, serie 37, renovada con sello número 35298; Juan Francisco Arthur Sánchez, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado en Monte Llano, común de Puerto Plata, con cédula personal de identidad número 1960, serie 37, renovada con sello número 100315, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierra de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— 1o.— Se rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en revisión por causa de fraude intentada por el Lic. Amiro Pérez, en fecha 30 de mayo de 1947, a nombre de los señores Moisés Arthur, Víctor E. Arthur y José Francisco Arthur Sánchez, en relación con las Parcelas Nos. 98 y 103 del Distrito Catastral No. 8 de la común de Puerto Plata (antiguo D. C. No. 114/4 de la común de Moca, Provincia Espaillat), sitio de "Madre Vieja" o "Lengua de Vaca", Provincia de Puerto Plata;— 2o.—Se mantiene, por consiguiente, en toda su fuerza y vigor, la sentencia dictada en el saneamiento y la resolución de transferencia en favor del señor Oliver Cromwell Arthur Connor.";

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía ;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal número 3726, serie 1, sello número 8436, en representación del licenciado Amiro Pérez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado José M. Machado, abogado de la parte demandada señores Oliver C. Arthur y Carlos M. Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Rafael Francisco González, portador de la cédula personal número 139, serie 1, sello número 15942, en representación del licenciado Juan Rafael Pacheco, abogado del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, el cual concluye así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

Visto el memorial contentivo del recurso, suscrito por el licenciado Amiro Pérez, con cédula personal número 85, serie 37, renovada con sello número 9390, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito por el licenciado José Manuel Machado, con cédula personal de identidad número 1754, serie 1, renovada con sello número 6212, abogado de los señores Oliver C. Arthur y Carlos M. Mejía, partes demandadas, el primero dominicano, mayor de edad, agricultor, propietario, domiciliado y residente en el paraje El Sauco, sección de Puerto Grande, Moca, portador de la cédula personal de identidad número 314, serie 56, con sello número 3959, y el segundo, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal número 1500, serie 56;

Visto el memorial presentado por los licenciados Juan Rafael Pacheco, con cédula personal de identidad número 1597, serie 1, con sello número 182, y Simón A. Campos, con cédula personal de identidad número 5162, serie 1, renovada con sello número 6373, abogados del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, parte interviniente;

Vistos los escritos de ampliación y de réplicas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución, 1o., 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 137 y siguientes de la Ley 1542 de 1947, de Registro de Tierras; segundo: violación del principio de la retroactividad de las leyes de procedimiento; tercero: violación del artículo 4 (por equivocación se dice 84) de la Ley de Registro de Tierras equivalente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: equivocada apreciación de los documentos presentados como elementos de prueba del fraude;

Sobre los medios primero y segundo:

Considerando que el artículo 42 de la Constitución dispone que "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub judice o cumpliendo condena"; que teniendo esta norma un carácter general, salvo para el punto atinente a la materia penal que ella misma exceptúa, es infundado sostener, como lo hace la parte recurrente, que a las leyes de procedimiento deba atribuirse un efecto retroactivo;

Considerando que, en el presente caso, consta en la sentencia impugnada lo que sigue: primero: que las parcelas,

número 98 y 103 del distrito catastral número 8 de la común de Puerto Plata fueron adjudicadas, por sentencia de jurisdicción original de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta en favor del señor Carlos M. Mejía, en virtud de la venta que le había hecho el señor Oliver C. Arthur, dueño originario de esas parcelas; segundo: que el Tribunal Superior de Tierras confirmó esta sentencia por su decisión número 3, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la que corrigió, a petición del señor Mejía, un error material que se deslizó en su nombre, pues se le había hecho figurar como Carlos R. Mejía, cuando su verdadero nombre es Carlos M. Mejía hijo; tercero: que el señor Carlos M. Mejía hijo vendió ambas parcelas al señor Oliver C. Arthur, según acto de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y el Tribunal Superior de Tierras, a pedimento del señor Arthur, ordenó la transferencia en su favor mediante resolución de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; cuarto: que el señor Oliver C. Arthur, después de haber obtenido la transferencia, consintió, con posterioridad al saneamiento, una hipoteca en favor del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, la cual fué registrada;

Considerando que el artículo 70 de la Ley 511, de Registro de Tierras, del 10. de julio de 1920, después de establecer que las decisiones, decretos de registro y certificados de título dictados o expedidos conforme a las disposiciones de dicha ley no pueden ser impugnados por ninguna causa, dispone, sin embargo, de modo excepcional, que "podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso"; que, por otra parte, el artículo 10. de la misma ley estatuye que "siempre que aparezca en esta ley la frase comprador a título oneroso de

buena fe u otra frase análoga cualquiera, se entenderá que incluye a los arrendatarios, acreedores hipotecarios, u otros acreedores”;

Considerando que, de acuerdo con las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, los hechos que dieron origen a la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los actuales recurrentes, ocurrieron cuando regía la Ley 511 de 1920; que, por consiguiente, eran las disposiciones de esta Ley y no las de la Ley de Registro de Tierras de 1947, que la sustituyó, las aplicables al caso decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia; que, por lo tanto resulta ocioso examinar y resolver ahora la cuestión de saber si las normas contenidas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1542, de Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, son o no idénticas a las contenidas en los artículos 10. y 70 de la Ley 511 de 1920, puesto que, por aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley nueva, nunca podrían ser aplicadas en la especie las disposiciones de la repetida Ley de Registro de Tierras de 1947, si se considerara que estatuyen en sentido contrario a como lo hicieron las de la Ley de 1920;

Considerando que, por lo expuesto, se impone decidir que, en la especie, al rechazar la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por los actuales recurrentes, sobre el fundamento de que un tercero, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, había adquirido y registrado un derecho de hipoteca sobre los inmuebles de que se trata, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en las violaciones alegadas en los dos primeros medios del recurso, sino que, por el contrario, aplicó exactamente las normas contenidas en los artículos 10. y 70 de la Ley 511, del 10. de julio de 1920, de Registro de Tierras;

Sobre el tercer medio:

Considerando que por este medio se pretende que la sentencia impugnada carece de motivos o que está insufi-

cientemente motivada con relación al rechazamiento de la demanda de los actuales recurrentes, contraviniendo así a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras de 1920 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, para desestimar la referida demanda, se ha fundado, principalmente en el motivo de que la revisión era inadmisibile a causa del interés contrario adquirido por el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, con lo cual, según quedó establecido, en este fallo, aplicó exactamente lo dispuesto en los artículos 1o. y 70 de la Ley de Registro de Tierras de 1920; que, sobre este punto, la sentencia que se impugna se encuentra regularmente motivada, puesto que declara apoyarse en aquellos textos legales, que transcribe; que, por lo tanto, no obsta a la corrección de la sentencia impugnada la circunstancia de que, por una parte, contenga motivos encaminados a demostrar la concordancia entre las disposiciones de las leyes de 1920 y de 1947 acerca de la revisión por causa de fraude, y de que, por otra parte, dicha sentencia examine el fondo de la contestación para establecer que en el caso no hubo el fraude alegado, porque ello no puede ser considerado como una irregularidad frente a la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia ha decidido, al examinar los dos primeros medios del recurso, que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 1o. y 70 de la Ley de Registro de Tierras de 1920;

Sobre el cuarto medio:

Considerando que tampoco procede acoger este último medio del recurso, puesto que, para desestimar la demanda en revisión le hubiera bastado al Tribunal Superior de Tierras establecer, como en efecto estableció, la existencia de un interés contrario a los demandantes; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia no tiene que apreciar el mérito de las consideraciones que, de modo subsidiario, se contienen en la sentencia impugnada acerca de la no exis-

tencia del fraude alegado por los demandantes, y, por lo mismo carece de objeto el examen de las críticas dirigidas a la sentencia impugnada con respecto a la desnaturalización de (los documentos sometidos por los demandantes en apoyo de su demanda;

• Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de caación interpuesto por los señores Moisés Arthur, Víctor E. Arthur y Juan Francisco Arthur Sánchez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Gperrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Res-

tencia del fraude alegado por los demandantes, y, por lo mismo carece de objeto el examen de las críticas dirigidas a la sentencia impugnada con respecto a la desnaturalización de los documentos sometidos por los demandantes en apoyo de su demanda:

• Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Moisés Arthur, Víctor E. Arthur y Juan Francisco Arthur Sánchez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: y **Segundo:** condena a dichos recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Res-

tauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nin, José Lagares Arias y Napoleón Santana Cuevas, alias Pollo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, de la provincia del mismo nombre, comerciantes los dos primeros y sastre el último, portadores, respectivamente de las cédulas personales de la serie 18, marcadas con los números 143, 543 y 18897 y renovadas para el año 1948, cuyos sellos de renovación no se encuentran indicados en el expediente, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos, tanto sobre el asunto principal como sobre la intervención de que luego se trata;

Oída la Doctora Carmen M. de Cornielle, portadora de la cédula personal de identidad número 8411, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 16349, abogada de los recurrentes José Nin y José Lagares Arias que había depositado un memorial contentivo de medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Secundino Ramírez Pérez, portador de la cédula personal número 539, serie 18, renovada con el sello de R. I. No. 16547, abogado de la parte civil interviniente Candelario Santana, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Canoa, del Distrito Municipal de Vicente Noble de la común y de la provincia de Barahona, portador de la cédula personal número 2319, serie 19, renovada con el sello de R. I. No. 1828292, en la lectura de sus conclusiones contenidas en el escrito de intervención;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis dichos recursos";

Vista el acta de declaración del recurso, de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación mencionada, a requerimiento del Licenciado Eladio Ramirez Suero, portador de la cédula número 10615, serie 18, renovada con el sello No. 5895, abogado, entonces, de los recurrentes;

Vistos el escrito de intervención presentado, a nombre de Candelario Santana, parte civil, por el Doctor Secundino Ramirez Pérez, y el auto por el cual la Suprema Corte ordenó que dicho escrito fuera unido a lo principal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 51, 55, 59, 62, 379, 401 y 463 del Código Penal; 194, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; lo., 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veintitrés del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, el Oficial Comandante E. N. de la 13a. Compañía, destacado en la ciudad de Barahona, levantó un acta, que dice así: "En la ciudad de Barahona, R. D., a los 23 días del mes de octubre del año 1946, siendo las 7 a. m., por ante mi, Capitán Arturo Castillo Manzanillo, E. N., en funciones de Oficial del Día de esta Fartaleza E. N., se presentó el señor Candelario Santana Céd. No. 2319, Serie 19, dominicano, de 27 años, de edad, y domiciliado y residente en la sección de "La Canoa" y me expuso lo siguiente: El día lunes 14 del mes en curso, vine del campo donde el señor Napoleón Santana Cuevas (Pollo), que creía que era mi amigo, para que me confrontara dos

décimos de billetes de la Lotería Nacional, del sorteo que se había celebrado el día 13 del mismo mes, y me quedé en la calle agarrando un mulo que tenía y el señor Napoleón Santana Cuevas (Pollo) entró en la pulpería del señor José Nin luego dicho señor Santana Cuevas (Pollo) salió de la pulpería diciéndome que los décimos de billetes habían salido premiados con \$1.00 c/u., entonces el señor José Nin me ofreció \$1.70 por los dos décimos y yo acepté creyéndome que era verdad, pues tenía confianza en el señor Napoleón Santana Cuevas (Pollo); luego me fuí para el campo. El señor Néstor Espejo que tenía también un décimo del mismo billete, vino al otro día a cobrarlo al Banco, porque yo le dije que había salido premiado con \$10.00. Al señor Espejo ir al Banco a cobrar su décimo, en vez de darle \$1.00, le dijo el cajero que dicho décimo había salido agraciado con el premio mayor, seguido que llegó el señor Espejo a La Canoa, fué a mi casa y me dijo que me habían engañado, porque el billete había salido con el premio mayor y no con \$10.00 como me habían dicho los señores José Nin y Napoleón Santana Cuevas (Pollo). Inmediatamente salí para esta ciudad y me dirigí a la Comisaria en solicitud de la ayuda de las autoridades, en el sentido de que llamaran al señor Napoleón Santana Cuevas (Pollo), porque según me había informado el señor Néstor Espejo, yo había sido víctima de un engaño, inmediatamente fué traído dicho señor Napoleón Santana Cuevas (Pollo) a la Comisaría, interrogado allí, dijo que él me había confrontado dos décimos de billete, pero que no eran del premio, no conforme yo con mi querrela presentada al Comisario, fuí donde el fiscal y le expuse el caso, dirigiéndome luego a dar conocimiento de este caso a Ud. también. Yo tenía el número de los décimos de billetes apuntados en un papel que dejé en manos del Comisario a requerimiento de éste". En fé de lo cual levanto y firmo la presente acta. (Fdo.) Arturo Castillo Manzanillo, Capitán E. N., Oficial Cmdte. 13ra. Co. E. N."; "B), que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, éste dictó, en fecha veintinueve de noviembre

de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, que el hecho sometido a la consideración de ese Juzgado, a cargo de los prevenidos, no es un delito de estafa, sino un delito de robo simple previsto por el Art. 401 del Código Penal; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara, al prevenido José Nin, culpable del delito de robo de la suma de \$2.660, en perjuicio del señor Candelario Santana, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a la pena de tres meses de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad y a pagar una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: que debe declarar y declara al prevenido José Lagares, culpable de complicidad en el delito cometido por su coacusado José Nin, por haber ocultado a sabiendas, parte de la cantidad robada, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de cinco pesos; Cuarto:— Que debe declarar y al efecto declara, al prevenido Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, culpable de complicidad en el mismo robo, por haber ayudado, a sabiendas al autor principal en la comisión del delito, y por tanto, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de cinco pesos; Quinto: Que debe ordenar, y al efecto ordena, que le sean restituidos al señor Candelario Santana, la suma de mil novecientos pesos que se encuentran en el expediente y que fueron ocupados como cuerpo de delito; Sexto:— que debe declarar, y al efecto declara, a los prevenidos José Nin, José Lagares y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, a pagar solidariamente a dicha parte civil, la suma de mil quinientos pesos como indemnización por los daños y perjuicios realizados con la comisión del hecho imputado; y Séptimo: Que debe condenar, y al efecto condena, a los prevenidos José Nin, José Lagares y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, a pagar los costos del procedimiento"; C), que el mismo veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, interpusieron recurso de alzada contra dicho fallo José Nin, José Lagares y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo; y el cinco de diciembre del mismo año, también apeló Candelario

Santana, parte civil; D), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto en audiencias públicas de los días trece y catorce de febrero, y catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; y que en esta última audiencia, fueron presentadas, por el abogado de la parte civil, estas conclusiones: "Por tanto y en virtud de los artículos 51, 59, 62, 379, 401 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, el exponente os suplica muy respetuosamente, que os plazca: Primero: Declarar regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por él como parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1946, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en contra de los nombrados José Nin, José Lagares y Leopoldo Santana (a) Pollo, por el delito de robo y complicidad en el mismo hecho, en perjuicio del exponente Candelario Santana; Segundo: Independientemente de las condenaciones penales que impongáis a dichos prevenidos: a) Ordenar que le sea entregada inmediatamente al exponente, parte civil constituida, la suma de \$1.900.00 que obra en el expediente como parte del cuerpo del delito; b) condenar a los prevenidos José Nin, Leopoldo Santana (a) Pollo y José Lagares a la restitución solidaria e inmediata en favor del exponente de la suma de \$758.30, la cual fué distraída por ellos, y que resulta después de hacer la deducción de la cantidad de \$1.70 entregada por ellos al exponente; y c) condenar a los prevenidos José Nin, Leopoldo Santana (a) Pollo y José Lagares, al pago solidario de una indemnización de \$3.000.00 en favor del exponente, por los daños recibidos y Tercero: Condenar a los prevenidos al pago solidario de las costas del procedimiento"; E), que en la misma audiencia, fueron presentadas las conclusiones que a continuación se indican: por el abogado de los prevenidos José Nin y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, en esta forma: "Por las razones expuestas, Honorable's Magistrados, los señores José Nin y Napoleón Santana Cuevas, de generales conocidas, os piden, de la manera más respetuosa, que os plazca: a) Revocando

la sentencia apelada y obrando por propia autoridad, descargarles de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a cargo de los mismos; b) Ordenar la restitución en favor del señor José Nin de la suma que le ha sido ocupada como pretendido cuerpo de un delito; c) condenar a la parte civil constituida al pago de las costas de ambas instancias"; por la abogado de José Lagares, de este modo: "por todas las razones expuestas, Honorables Magistrados, y las que vuestros elevado criterios jurídicos tengan a bien suplir, el señor José Lagares, por mediación de la infrascrita, su abogada constituida, os pide de la manera más respetuosa, que os plazca: Primero: Revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en fecha 29 de Noviembre del año 1946, en contra de los prevenidos José Lagares, José Nin y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, y que condenó a nuestro defendido en calidad de cómplice, señor José Lagares Arias, al pago de una multa de cinco pesos, así como al pago solidario conjuntamente con José Nin y Napoleón Santana Cuevas, en favor de la parte civil, de la suma de \$1.500.00 como indemnización por los daños y perjuicios realizados con la comisión del pretendido hecho imputado, así como como al pago de las costas; Segundo: que en consecuencia descarguéis de toda responsabilidad penal al prevenido José Lagares Arias, del delito que se le imputa por no haberlo cometido; Tercero: que ordenéis la devolución de la suma ocupádale como presunto cuerpo del delito, por ser de su legítima propiedad; Cuarto: que condenéis a la parte civil constituida en nombre y representación del señor Candelario Santana, al pago de las costas de ambas instancias"; por el otro abogado de José Nin y José Lagares, así: "Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las demás que supliréis sin duda, los señores José Lagares y José Nin: por mediación del abogado infrascrito, os suplican muy respetuosamente: Primero: que actuando por vuestra propia autoridad, revoquéis la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 29 del mes de noviembre del año

1946, dictada en contra de los prevenidos José Nin, José Lagares y Napoleón Santana (a) Pollo; Segundo: que en consecuencia, descarguéis a los procesados José Lagares y José Nin, del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; Tercero: que ordenéis la devolución de las sumas ocupadas como presunto cuerpo del delito, por ser de la legítima propiedad de los prevenidos; Cuarto: que condenéis a la parte civil constituida, al pago de las costas de ambas instancias"; y por el Magistrado Procurador General de la Corte a qua, en su dictamen, en estos términos: "SOMOS DE OPINION: Primero: que se declaren buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los inculpados y la parte civil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 29 de noviembre del año 1946; y Segundo: que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia que condenó al nombrado José Nin, a tres meses de prisión correccional y \$100.00 de multa, y José Lagares y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, a \$5.00 de multa, y que impuso a todos una indemnización de \$1.500.00; que la Hon. Corte, actuando por propia autoridad los descargue, por no haber cometido el delito que se les imputa, por insuficiencia de pruebas, o en virtud del principio in dubio pro-reo; y que se declaren las costas de oficio"; F), que, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, la ya indicada Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada. cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Declarar regulares y válidos los recursos de apelación de que se trata, interpuestos por los inculpados José Nin, José Lagares y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, y por la parte civil constituida, Candelario Santana, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: Confirmar la antes expresada sentencia: a) en cuanto condenó a José Nin a tres meses de prisión correccional y a cien pesos (\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo en per-

juicio de Candelario Santana, y a José Lagares, a cinco pesos (\$5.00) de multa, como cómplice por ocultamiento en el mismo delito, y b) en cuanto declaró regular y válida la constitución en parte civil de Candelario Santana, ordenó la restitución a favor de éste de la suma de un mil novecientos pesos (\$1.900.00) parte del cuerpo del delito que obra en el expediente y condenó a los inculcados José Nin y José Lagares y Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo, al pago solidario de una indemnización de mil quinientos pesos (\$1,500.00), en favor de Candelario Santana;— TERCERO: Modificar la referida sentencia en cuanto declaró a Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo culpable de complicidad por ayuda en el delito, y obrando por propia autoridad, declararle coautor del mismo delito, y mantener la condenación de cinco pesos (\$5.00) de multa que le fué impuesta por el Juez a quo;— CUARTO: Condenar a los inculcados al pago solidario de las costas de ambas instancias”;

Considerando que en el acta del presente recurso manifestó el abogado declarante que los medios en que se apoyaba dicho recurso los expondría “oportunamente en memorial de casación” que remitiría “a la Suprema Corte de Justicia”; y que en el memorial que, como abogada de los recurrentes José Nin y José Lagares Arias, remitió efectivamente la Doctora Carmen Mendoza de Cornielle, se alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios expresados en los medios que siguen: Primer medio: “Violación y errada aplicación del artículo 379” del Código Penal. “Ausencia del elemento sustracción. Inexistencia del fraude. Cosa de otro”; y Segundo medio: “Violación del artículo 401 del Código Penal: errada aplicación del inciso 3o. de de este artículo”;

Considerando que en nombre del recurrente Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo no ha sido presentado memorial de casación; pero, que como ello hace que se atribuya a su recurso un carácter general y alcance total, es procedente

examinar, también respecto a él, si en la sentencia atacada existen los vicios alegados por los demás recurrentes;

Considerando, acerca del primer medio que se encuentra en el memorial presentado a nombre de José Nin y José Lagares Arias; que ciertamente, como se "expresa en el indicado medio, para que se pueda aplicar la calificación de robo a algún hecho, es necesario que en éste exista, de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, el elemento sustracción fraudulenta de la cosa de otro; pero que en la sentencia impugnada se establece "que los inculpados José Nin y José Lagares" alegaban "que los dos décimos del billete No. 13807, del sorteo No. 816 agraciado con el premio mayor, que cobraron" ellos "en Ciudad Trujillo, lo compraron al biletero, menor Manuel Urbáez (a) Rojo; y el inculpadado Santana Cuevas (a) Pollo alega que los dos décimos que confrontó a Candelario Santana correspondían al billete No. 2914, agraciado con diez pesos, y no al No. 13807 ganador del premio mayor; sosteniendo los tres, en consecuencia, que son inocentes de los cargos que se les hacen"; que con lo que queda copiado se evidencia, que los tres recurrentes actuales negaron, ante los jueces del fondo, según estos últimos, que Candelario Santana, que luego se querelló y se constituyó en parte civil, hubiese celebrado contrato de venta ni de otra especie con alguno de ellos, respecto de los dos décimos del billete No. 13807 "ganador del premio mayor" de que se trata, ni les hubiese entregado, para revisarlos o para cualquier otro fin, dichos décimos ganadores del premio mayor; y que como en contra de los alegatos de los prevenidos, la misma decisión establece "haber sido los dos décimos de billete entregados por Candelario Santana a Napoleón Santana Cuevas (a) Pollo" de los que correspondían "al billete No. 13807, agraciado con el premio mayor de catorce mil pesos", resulta que en lo comprobado por la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo que se pone de manifiesto no podía ser una venta de los décimos del billete No. 13807 premiado con catorce mil pesos, venta para cuya existencia hubiese sido necesario que ambas partes se hubiesen pues-

to de acuerdo sobre la cosa, puesto que unas partes (los inculpados) pretendían que se trataba del "billete No. 2914, agraciado con diez pesos", y la parte contraria, Candelario Santana, sostenía que el billete era el No. 13807 "agraciado con el premio mayor"; que en esas condiciones, lo que aparece hecho por los inculpados, en escondidas de Candelario Santana, es una sustitución fraudulenta, aunque sólo verificada intelectualmente, de los décimos entregados en realidad por Candelario Santana, por otros del número 2914 al que sólo correspondía un premio de diez pesos, sustitución que permitió a dos de los repetidos inculpados, José Nin y Napoleón Santana, con la complicidad que el fallo establece a cargo de José Lagares, sustraer fraudulentamente las sumas correspondientes al crédito de Candelario Santana, contra la Lotería Nacional, como dueño de los dos décimos del billete No. 13807 del sorteo No. 816 de la Lotería Nacional, décimos de cuya posesión jurídica, en las circunstancias ya apuntadas, no llegó a despojarse, por falta de acuerdo entre las voluntades verdaderas de las partes; que tal como se expresa en el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, "la entrega material hecha por Candelario Santana resulta "obtenida sorpresivamente como resultado de una maniobra fraudulenta" que preparaba y facilitaba "la sustracción" del dinero, y "que de esta manera esa entrega se confunde con la sustracción misma, y lejos de excluirla" venia "a constituir un elemento del delito"; que dentro de lo que queda analizado, lo robado por José Nin y Napoleón Santana (a) Pollo, con la complicidad de José Lagares, fué el dinero cuyo cobro era autorizado por el billete y no sólo este último; que por último, la comparación del artículo 379 del Código Penal con las disposiciones de los artículos 380, 408 y 409 del mismo Código, demuestra que el legislador no ha dado a las palabras sustraer y sustracción el sentido restringido que alegan los recurrentes al pretender que, a pesar de que Candelario Santana no hubiese conferido autorización alguna para cobrar las sumas de que se apoderaron fraudulentamente, en perjuicio del mismo dos de los autores del hecho, estos no cometieran un ro-

bo ni el tercer inculpado fuera, consecuentemente, cómplice de tal robo; que, por todo lo dicho, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando sobre el medio segundo: que en éste, además de referirse a custiones establecidas por los jueces del fondo en uso de las facultades soberanas de que gozan para ello, al declarar a los prevenidos como autores, dos de ellos, y como cómplice el tercero, de los hechos que se les imputaba, vuelven los recurrentes a alegar que en la especie, no existía el elemento sustracción fraudulenta; que a esto son aplicables los razonamientos que se hacen arriba en el examen del primer medio, para poner de manifiesto que sí existía el elemento legal negado por los mencionados recurrentes; que, por tanto, el segundo y último medio debe ser rechazado, lo mismo que el primero;

Considerando que, en la decisión atacada, en los hechos puestos a cargo de José Lagares, existen los elementos legales de la complicidad por la cual fué condenado con las penas consignadas en la ley, y que no sólo no se encuentran los vicios alegados en el memorial de casación de José Nin y José Lagares Arias, sino tampoco ningún otro vicio, de forma o de fondo, que pudiera causar la anulación del fallo, por lo cual el recurso debe ser rechazado íntegramente respecto de todos los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nin, José Lagares Arias y Napoleón Santana Cuevas, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes de modo solidario, al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Secundino Ramírez Pérez, abogado de la parte civil interviniente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arquímedes Pérez-Cabral, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 23555, serie 1, con sello Núm. 700, Carlos Sánchez y Sánchez dominicano, abogado, actualmente domiciliado y residente en Montevideo, República del Uruguay, con cédula personal de identidad No. 5492, serie 1a., con sello No. 759, y Marcelino Vallejo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sainaguá, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arquímedes Pérez Cabral, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 23555, serie 1, con sello Núm. 700, Carlos Sánchez y Sánchez dominicano, abogado, actualmente domiciliado y residente en Montevideo, República del Uruguay, con cédula personal de identidad No. 5492, serie 1a., con sello No. 759, y Marcelino Vallejo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sainaguá, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad

No. 1068, serie 2, con sello No. 38931, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, serie 1, con sello número 6551, a nombre del licenciado Arquímedes Pérez, abogado de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien actúa en su propio nombre y en el de los señores Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez y Marcelino Vallejo, memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, con sello No. 5607, abogado de la parte intimada, señores Ramón Reyes (a) Melitón, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Sainaguá, jurisdicción de la común de San Crstóbal, portador de la cédula personal de identidad No. 1456, serie 2, sello No. 76876, y Ramón Reyes Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, agricultor, del mismo domicilio y residencia de la dicha sección de Sainaguá, portador de la cédula personal de identidad número 87654, serie 2, con sello No. 98756;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 144 y 145 de la Ley de Registro de Tierras de fecha 10. de julio de 1920; 20 de la Ley del Notariado de fecha 16 de julio de 1900; 1998 del Código Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original a que se refiere la primera, consta lo que sigue: 1) que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de una porción de terreno de la Sección de Sainaguá, común de San Cristóbal, designada Distrito Catastral No. 77/7a. parte (hoy Distrito Catastral No. 7 de la común de San Cristóbal); 2) que el Juez de Jurisdicción Original designado para el saneamiento en este Distrito, después de celebrar varias audiencias dictó la decisión No. 1 de fecha 27 de abril de mil novecientos treinta y cinco, por la cual dispuso lo siguiente: a) rechazar la reclamación de Ramón Reyes respecto a la parcela No. 10 y ordenar el registro de ésta, con sus mejoras, en favor de Marcelino Vallejo; b) rechazar la reclamación de Marcelino Vallejo y de los licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Carlos Sánchez y Sánchez respecto a la parcela No. 11 y ordenar el registro de ésta, con sus mejoras, en favor de José Concepción Reyes; c) rechazar la reclamación de los licenciado Arquímedes Pérez Cabral y Carlos Sánchez y Sánchez respecto de la parcela No. 12 y ordenar el registro de ésta, con sus mejoras, en favor de Juan J. Vizcaíno (a) Juanico; d) rechazar la reclamación de los licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Carlos Sánchez y Sánchez respecto a la parcela No. 13 y ordenar el registro de ésta, con sus mejoras, en favor de José del Carmen Vizcaíno y de Antonia Vizcaíno; e) rechazar la reclamación de los licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Carlos Sánchez y Sánchez respecto a la parcela No. 14 y ordenar el registro de ésta, con sus mejoras, en favor de Ramón Reyes (a) Melitón; f) aplazar la decisión sobre la parcela No.

15 por no haber comparecido su poseedor José Montero; g) rechazar la reclamación de los licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Carlos Sánchez y Sánchez, respecto a la parcela No. 16 y ordenar el registro de ésta en favor de la Sucesión de Alejo Reyes, y las mejoras en favor de la misma Sucesión de Alejo Reyes y de Ramón Vizcaíno, y Eliseo Pérez; 3) que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco Marcelino Vallejo y los licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Carlos Sánchez y Sánchez, y en fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta el licenciado Antonio Edmundo Martín, éste a nombre y representación de los Sucesores de León Contreras y Julia Martínez, apelaron del fallo arriba citado, y el Tribunal Superior de Tierras sobre esta alzada dictó la sentencia impugnada, de fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, que dispone: Primero: rechazar, por falta de fundamento, la apelación de Marcelino Vallejo y de los licenciados Arquímedes Pérez Cabral, y Carlos Sánchez y Sánchez, en lo que se refiere a las parcelas números 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del mencionado Distrito Catastral número 7 de la común de San Cristóbal; Segundo: acoger, en cuanto a la forma, la apelación hecha por el licenciado Antonio Edmundo Martín, a nombre de los Sucesores de León Contreras y Julia Martínez, en lo que se refiere a la parcela No. 10 del sobredicho Distrito Catastral, revocar la sentencia apelada en lo que se refiere a esta parcela y ordenar la celebración de un nuevo juicio limitado entre Marcelino Vallejo y "los apelantes Sucesores Contreras"; Tercero: Designar al Juez del Tribunal de Tierras licenciado Simón A. Campos para conocer del citado nuevo juicio de la parcela No. 10, así como del saneamiento de la parcela No. 15; Cuarto: confirmar la referida decisión No. 1, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, en lo que respecta a las parcelas números 9, 11, 12, 13, 14 y 16;

Considerando que los recurrentes licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Carlos Sánchez y Sánchez y Marcelino Vallejo fundan su recurso de casación en los medios que se

enuncian a continuación: 1o. "Violación de los artículos 1, 2, 144 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, de fecha 1o. de julio de 1920, y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil";— 2o. "Violación del artículo 20 de la Ley del Notariado de fecha 16 de julio de 1900, y del artículo 31 de la Ley del Notariado actual de fecha 8 de noviembre de 1927 y del artículo 1304 del Código Civil"; 3o. "Violación de los artículos 1338, 1984, 1985, 1987, 1989 y 1998 del Código Civil —Desnaturalización de contrato y de actos y falta de base legal"; y 4o. "Violación del artículo 1048 y siguientes del Código Civil, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando sobre el primer medio, que los intimantes apoyaron su reclamación de las parcelas discutidas en un contrato que pactó con ellos Nicomedes Vizcaíno como apoderado de la Sucesión de Ramón Reyes Melitón, redactado por el Notario Tulio Pérez Andújar en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés; que la Sucesión propuso la nulidad de este contrato y los intimantes sostienen que el Tribunal de Tierras era incompetente para conocer de dicha nulidad, de la cual, según pretenden, solo podía entender la jurisdicción ordinaria;

Considerando que la sentencia impugnada, basándose en los artículos 1, 2 y 144 de la Ley de Registro de Tierras de fecha 1o. de julio de 1920, expresa que "es la jurisdicción del Tribunal de Tierras y no otra la que debe resolver todos los litigios que se refieran al título y a la posesión de un terreno" (en saneamientos catastral); "que como en este caso el título quieren hacer valer dichos abogados (Pérez Cabral y Sánchez y Sánchez) y el señor Marcelino Vallejo para triunfar en sus pretensiones, es el acto de transacción intervenido (por el notario Pérez Andújar en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés) entre ellos y el señor Nicomedes Vizcaíno, es claro que ese título debe resistir ante este tribunal (el de tierras) todos los ataques que le haga la parte a quien le es opuesto, pues es ese y no otro el do-

cumento por el cual los apelantes pretenden que esos derechos han salido del patrimonio de la Sucesión Reyes para entrar en el de ellos"; y "que, como la Ley no ha hecho ninguna distinción en este caso, sino que de un modo absoluto le ha dado competencia al Tribunal de Tierras para "sanear sin demora" y para resolver "en todos los procedimientos para el registro" teniendo facultad para "determinar todas las cuestiones que emanen de dicho procedimiento", sería no solo dilatorio para el saneamiento, el reenvío de las partes ante la jurisdicción de derecho común, cada vez que se propone una acción en nulidad, sino que ello equivaldría a crear una excepción que no ha sido establecida en la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que en las circunstancias expresadas, el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado ha aplicado correctamente las disposiciones que rigen su competencia y procede rechazar, por infundado, este primer medio del recurso;

Considerando sobre el medio de la violación del artículo 20 de la Ley del Notariado de fecha 16 de julio de 1900 y el vicio de falta de base legal, que son reunidos por la Corte para su examen por la relación que tienen entre sí; que el Tribunal Superior de Tierras ha rechazado las conclusiones de los intimantes basándose principalmente en los razonamientos siguientes: que el expresado acto de transacción de fecha veintitrés de mayo de de mil novecientos veintitrés hace constar que la Sucesión de Ramón Reyes Melitón estuvo representada en el contrato por Nicomedes Vizcaíno (Melio), en virtud de un poder redactado en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos veintitrés, por el notario Tulio Pérez Andújar; que de acuerdo con la Ley del Notariado "los notarios están obligados a conservar la escritura matriz de los actos que reciben sin excepción alguna"; que si bien el artículo 20 de la Ley del Notariado del 28 de junio de 1900 "al imponer a los notarios la obligación de guardar originales, exceptuaba "los certificados de vida, procuraciones etc.",

esa excepción estaba sujeta a la condición de que esos actos allí enumerados pudiesen ser entregados en originales "según las leyes", y ninguna ley dice que los poderes pueden ser hechos o entregados en originales"; que al decir el artículo 1317 del Código Civil que "es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley", y al no figurar en el protocolo del notario Tulio Pérez Andújar el original del referido poder, este no puede tener ninguna validez, y en consecuencia, la transacción es inexistente respecto a la Sucesión Reyes Melitón;

Considerando que la Ley del Notariado aplicable a la redacción del acto de poder de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos veintitrés y en virtud del cual Nicomedes Vizcaíno asumió la representación de la Sucesión de Ramón Reyes Melitón, era la de fecha dieciséis de julio del año mil novecientos (Gaceta Oficial No. 1354, de fecha 28 de julio de 1900), la cual expresa en su artículo 20 que "los notarios están obligados a guardar originales de todos los actos que autoricen, exceptuando los certificados de vida, procuraciones, actos de notoriedad, recibos de alquileres y demás actos, siempre que según las leyes puedan ser entregados en originales"; que si la disposición final de este artículo ha subordinado la posibilidad de que los notarios hicieran actos sin conservar sus originales a la condición de que una ley lo permitiera, ella se ha referido a otros actos distintos a "las certificaciones de vida, procuraciones, actos de notoriedad y recibos de alquileres", porque para esta clase de actos la autorización de hacerlos sin guardar originales estaba contenida en la misma parte final del artículo; que al ser el mencionado acto de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos veintitrés una procuración podía ser redactado como lo fué, sin que su original tuviera que ser guardado por el notario, y por consiguiente, la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación del texto transcrito;

Considerando que al haber motivado el Tribunal Superior de Tierras su sentencia admitiendo la hipótesis de la validez del poder, procede examinar también el fallo en este aspecto; que este expresa "que es evidente que el señor Nicomedes Vizcaíno solo tenía mandato de la sucesión para transigir en relación con la litis posesoria que sostenía con Marcelino Vallejo, y como muy bien lo analizó el Juez de Jurisdicción Original, el presunto poder le decía expresamente que debía limitarse "a cualquier porción de terreno del que motivó la litis"; "que como esta se refería a la posesión de 200 tareas que tenía Marcelino Vallejo en la parcela No. 10, dicho apoderado se excedió en los términos de su mandato al permitirse la facultad extraordinaria de transigir no solo en relación con el predio donde se había originado la litis posesoria, sino acerca de todos los demás terrenos que dicha sucesión tenía en ese sitio"; y que, por consiguiente, "el acto de transacción consentido por Nicomedes Vizcaíno fuera de los límites de su mandato no obligaba a sus poderdantes, por lo cual esa transacción no puede ser oponible a la sucesión Reyes y la acción en nulidad que ellos han intentado contra dicho acto, debe prosperar por ese solo motivo";

Considerando que en el acto de transacción de que se trata se expresa lo que sigue: que la sucesión de Ramón Reyes Melitón "es dueña de una porción de terreno en los de Sainaguá"; que con el propósito de terminar "la litis judicial que ellos tienen por ante los tribunales de la República motivado a dicho terreno de Sainaguá... han convenido... en transar definitivamente dicha litis bajo los acuerdos siguientes: "que del referido terreno en discusión o litigio sea cual sea la cantidad tomará la sucesión Reyes para sí, por todos sus derechos, la cantidad de 600 tareas y el señor Marcelino Vallejo para sí, tomará 200 tareas. Y que los dichos abogados Sánchez y Pérez tomarán para sí, en pago de honorarios proporcionales derivados de ambas partes, todo el terreno que resulte excedente de esa porción";

Considerando que una sentencia está afectada del vicio de falta de base legal cuando sus motivos no permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si la afirmación de los jueces del fondo respecto de la interpretación de un contrato desnaturaliza o no este instrumento; que el mencionado acto de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos veintitrés expresa que el poder otorgado a Nicomedes Vizcaino es para que "se entienda en todo y por todo, sobre una litis que sostiene la sucesión Reyes... con Marcelino Vallejo... pudiendo efectuar transacciones, reconocimientos o rechazos sobre dichos terrenos de Sainaguá... ceder... cualquiera porción del terreno del que motivó la litis... en fin hacer todo lo que crea conveniente... hasta solucionar toda litis, dificultad o controversia en los derechos del poderdante tanto en el terreno designado como en cualquier otro"; que toda vez que el Tribunal Superior de Tierras no ha precisado en qué acto, hecho o circunstancia se ha basado para aseverar que la litis estaba limitada "a la posesión de 200 tareas que tenía Marcelino Vallejo en la parcela No. 10", afirmación en la cual se ha apoyado para admitir que Nicomedes Vizcaino se excedió de los términos de su mandato y declarar inexistente e inoponible a la sucesión Reyes el acto de transacción, la Suprema Corte de Justicia no ha estado en condiciones de comprobar si dicho tribunal se ha limitado a interpretar el referido acto o si por el contrario lo ha desnaturalizado, violando el artículo 1998 del Código Civil como lo alegan los intimantes;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien afirma las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—

Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Tifá, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Rancho Arriba, sección de la común de Moca, de la provincia Espaillat, portadora de la cédula personal de identidad número 5070, serie 55, renovada con el sello de R. I. No. 1229344, como parte civil contra sentencia dictada, en materia correccional, por la Corte de Apelación de Santiago, el dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se indicará después;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Tifá, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Rancho Arriba, sección de la común de Moca, de la provincia Espaillat, portadora de la cédula personal de identidad número 5070, serie 55, renovada con el sello de R. I. No. 1229344, como parte civil contra sentencia dictada, en materia correccional, por la Corte de Apelación de Santiago, el dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se indicará después;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el Licenciado R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal número 15914, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 6534, abogado de la parte recurrente que había depositado un memorial contentivo de medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal número 8632, serie 1a. renovada con el sello No. 12626, abogado de José María González, dominicano, mayor de edad, agricultor y estudiante, domiciliado y residente en Jayabo, sección de la común de Salcedo, portador de la cédula personal número 3503, serie 55, debidamente renovada, parte contra quien se ha interpuesto el recurso, en la lectura de las conclusiones contenidas en un memorial de defensa que al efecto depositó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que lo era el Licenciado Hipólito Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, dictamen que concluye así: "Opinamos: Salvo vuestro más ilustrado parecer que rechacéis el presente recurso";

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte de Apelación indicada, a requerimiento del Licenciado R. Francisco Thevenín, abogado de la recurrente, el diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vistos los memoriales arriba indicados, y el dictamen del Ministerio Público;

Vista la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con motivo de una querrela presentada por María del Carmen Tifá, en la común de Salcedo, contra José María González, a quien imputaba el "haberle sustraído a su hija menor Ana Consuelo Tifá, de 16 años de edad", y como efecto del correspondiente sometimiento a la justicia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que conoció del caso, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al nombrado José María González, de generales que constan, del delito de de sustracción momentánea que se le imputa en perjuicio de la joven Ana Consuelo Tifá, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara que este Tribunal en lo correccional es incompetente para decidir respecto de la demanda de María del Carmen Tifá, parte civil constituida;— TERCERO: Que debe condenar y condena a dicha señora María del Carmen Tifá al pago de las costas"; B), que sobre recurso de alzada intentado por Carmen Tifá, parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, una decisión en la cual dispuso lo que sigue: "PRIMERO: Declarar regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Carmen Tifá, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, de fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, que descargó del delito de sustracción de la joven menor de dieciséis años Ana Consuelo Tifá, al prevenido José María González, declarando su incompetencia en el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrente parte civil constituida; SEGUNDO: Y en cuanto al fondo, obrando por contrario imperio, debe declarar y declara al prevenido José María González, autor responsable del delito de sustracción de la joven menor de dieciséis años, Ana Consuelo Tifá, y en con-

secuencia, condena al prevenido José María González, al pago de una indemnización en reparación del daño causado por su hecho, de la suma de cuatrocientos pesos (\$400.00) a favor de la parte civil constituida, señora Carmen Tifá. **TERCERO:** Que debe condenar y condena al prevenido José María González al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las correspondientes a la parte civil, en provecho Licenciado Francisco Thevenin, abogado constituido, quien ha afirmado haverlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales de la presente instancia"; C), que este fallo fué casado por decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que condenó en costas a la parte civil y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; D), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del caso en audiencias públicas del cuatro y del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y en una de ellas concluyó el abogado de la parte civil del modo siguiente: "Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las demás que consideréis a bien ponderar en vuestro ilustrado criterio, a la vista de los que disponen los artículos 1382, del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, la señora María del Carmen Tifá, parte civil constituida contra el señor José María González, prevenido del delito de sustracción de la menor María Consuelo Tifá, os solicita por nuestra mediación, **PRIMERO:** Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil en fecha 17 del mes de enero del año 1947 contra sentencia rendida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 19 del mes de diciembre del año 1946, según la cual descargó por insuficiencia de pruebas al prevenido José María González; **SEGUNDO:** Que os declaréis competente para conocer de la acción en daños y perjuicios intentada por la parte civil; y en consecuencia, **TERCERO:** Revoquéis la sentencia supradicha, rendida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y juzgando por propia autoridad, condenéis al pre-

venido José María González al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2.500), moneda de curso legal a título de reparación por los enormes daños tanto materiales como morales que ha ocasionado, en favor de la parte civil constituída; CUARTO: que condenéis al señor José María González al pago de todas las costas, distraídas en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y el abogado de José María González, pidió que éste "fuera descargado de toda responsabilidad civil, por no haber cometido el hecho", y que se condenase a la parte civil al pago de las costas; E), que, en una también de las indicadas audiencias, el Magistrado Procurador General de la Corte de Santiago pronunció su dictamen con estas conclusiones: "Por las razones expuestas, y las que tengáis a bien suplir, en interés de la ley y la justicia, concluimos pidiéndoos, muy respetuosamente, lo siguiente: PRIMERO: que declaréis inadmisibile el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto tardíamente, previa declaración, por parte de esta Honorable Corte, de que existe un error material en la Hoja de Audiencia del Tribunal a quo, de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, consistente en haberse hecho constar que el fallo correspondiente se reenviaba para el "viernes 20 del mes en curso" (diciembre del año 1946), en vez de decir que para el viernes 19 de dicho mes; SEGUNDO: que, en cuanto al fondo, y subsidiariamente, descarguéis al prevenido José María González, cuyas generales constan, del delito de sustracción que se le imputa en la especie, por insuficiencia de pruebas, confirmando así, en este aspecto, la sentencia apelada, y resolviendo sobre los intereses civiles de acuerdo con vuestro leal saber y entender, todo ello, desde luego, si consideráis que dicho recurso es válido y regular en la forma; y TERCERO: Que, en cualesquiera de los casos indicados, resolváis sobre las costas lo que fuere pertinente conforme a derecho"; F), que en fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho fué pronunciada en audiencia pública, por la Corte de Apelación de Santiago, la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora María del Carmen Tifá, de generales expresadas, en su calidad de parte civil constituida;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto descargó al inculpado José María González, de generales que constan, del delito de sustracción momentánea que se le imputa en perjuicio de la joven Ana Consuelo Tifá, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, en cuanto declaró la incompetencia de dicho Tribunal Correccional para estatuir sobre la demanda de daños y perjuicios intentada por la señora María del Carmen Tifá, parte civil constituida, y, obrando por propia autoridad, debe rechazar y rechaza la referida demanda intentada por la parte civil constituida contra el inculpado José María González, por no ser imputable a éste ninguna falta;— CUARTO: que debe declarar y declara de oficio, las costas penales, y QUINTO: que debe condenar y condena a la señora María del Carmen Tifá, parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento.

Considerando que en el acta de declaración del recurso se expresó que éste se interponía en razón de que se habían "apreciado erróneamente los hechos" a los cuales se había "aplicado el derecho", y que "los medios de casación" serían "aducidos de acuerdo con memorial que en su oportunidad" sería "depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; y que en el memorial así anunciado y que en efecto fué depositado, se alega que en el fallo atacado se ha incurrido en los vicios indicados en estos medios: "PRIMER MEDIO: Falta de Motivos.— Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, confirmado por el artículo 27, apartado 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción. En consecuencia, NULIDAD de la sentencia rendida por la Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso";— "**SEGUNDO MEDIO:** Falta de base legal de la sentencia contra la cual se recurre"; y "**TERCER MEDIO:** Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, acerca de los medios primero y segundo: que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de las pruebas que se sometan a su consideración, en favor o en contra de la imputación que de un hecho delictuoso, como en la especie, se haga a alguna persona; que la disposición del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, según cuyos términos, en materia criminal, "el presidente tendrá la policía de la audiencia, y está investido de un poder discrecional, en virtud del cual podrá acordar, por sí solo, todo cuanto conceptúe útil para el descubrimiento de la verdad; y la ley encarga a su honor y a su conciencia, que despliegue todos sus esfuerzos para favorecer la manifestación de ella", contiene la aplicación de un principio general que rige en toda materia penal, que obliga a los jueces a fallar según los dictados de su conciencia, siempre que no coarten las facultades de las partes para presentar los medios de prueba que ellos ponderen; que por ello, al encontrarse en la sentencia impugnada la relación de los hechos de la causa; al completarse dicha relación con las referencias que dicho fallo hace de "las declaraciones de los testigos que han depuesto en el plenario", que constan en el acta de audiencia correspondiente; de "la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes" que figuran en el acta del Juzgado de Primera Instancia y en la de la Corte de La Vega; de "la declaración de la agraviada" y de "la propia declaración del inculpaado", que también constan en las actas dichas, y al expresarse que como consecuencia de la verificación de todo ello, la Corte (la de Santiago) "tiene serias dudas respecto a la culpabilidad del inculpaado en el hecho de que está acusado, dudas que tienen su fuente en la contradicción manifiesta, tanto de los testigos a car-

go, como en las declaraciones dadas por la agraviada en el curso del proceso, y que en virtud del viejo aforismo judicial de que la duda favorece siempre al acusado", la repetida Corte suministró todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la ley ha sido violada o respetada, y expuso, suficientemente, los motivos que tenía que dar como base para su decisión de descargo completo del inculpado, ya que, si éste no tenía "culpabilidad" en "el hecho" de que se trataba, no era posible pronunciar contra él condenación alguna, basada en faltas penales o civiles; que, consecuentemente, el primero y el segundo medios carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, sobre el tercer medio: que al expresar el recurrente que, en sentido contrario al de las consideraciones de la sentencia impugnada, "existe una armonía absoluta entre los medios de pruebas aportados a la causa" para deducir que "no hay razón para que la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago tenga dudas respecto de la evidente culpabilidad del prevenido José María González", con ello propone a la Suprema Corte de Justicia cuestiones que son del exclusivo dominio de la conciencia de los jueces del fondo (el tener o no tener dudas sobre la culpabilidad de un prevenido) y del exclusivo campo de acción de los poderes soberanos de dichos jueces; que estos no están obligados a dar motivos de motivos, como lo pretende la recurrente al decir que "a la Honorable Corte de Apelación no le basta decir en su motivación que las pruebas son contradictorias, y que les merecen dudas, para entonces resolverlas en favor del prevenido, sino que estaba en la obligación de expresar con claridad, cuáles son las declaraciones contradictorias de los testigos a cargo que les dieron la convicción ya expresada"; que ni la parte recurrente señala cuáles hechos hechos fueron desnaturalizados en el fallo, ni el examen de éste revela la desnaturalización alegada; que el tener una parte un criterio contrario al que expresan los jueces sobre

el valor de los elementos de prueba del proceso, no significa que ello evidencie una desnaturalización de parte de dichos jueces; que por último si la sentencia, como en el caso presente, ofrece base suficiente para lo decidido en ella, poco importaría que contuviera vicios sobre motivaciones superabundantes o no imprescindibles; que, por todo lo dicho, el tercero y último medio debe ser rechazado;

Considerando que ni en los aspectos examinados ni en otro alguno que fuera obligatorio considerar, existen en la sentencia vicios de forma o de fondo que pudieran causar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Tifá contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados)\*: J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinencio Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Vicente Noble, común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 4194, serie 18, con sello de R. I. No. 1828795, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a **quá** en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos: —salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechacéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, inciso 5o., y 463, inciso 6o., del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Ismael Ramírez compareció por ante el Cabo de la Policía Nacional, Jefe de Puesto en la villa de Vicente Noble, y le expuso que en la propiedad agrícola del señor José de J. Altuna, de la cual era administrador el denunciante, "le habían cortado varios racimos de guineos"; b) que realizadas las investigaciones del caso se comprobó que el nombrado Sinencio Figuereo había entrado en dicha propiedad y cortó treintidos racimos de guineos que vendió al señor Euclides Peña, en la suma de diez pesos; 3) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, éste lo resolvió en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, y al efecto declara, al nombrado Sinencio Figuereo, de generales anotadas, culpable del delito de robo de cosechas en los campos, en perjuicio de José de Jesús Altuna, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; y Segundo: que debe condenar, y al efecto condena, al mismo inculpado al pago de las costas"; 4) que disconforme con esa sentencia, recurrieron en apelación el prevenido Sinencio Figuereo y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fechas treintiuno de mayo y dieciocho de junio, respectivamente; 5) que la Corte de Apelación de San Cristóbal resolvió ambos recursos por sentencia de fecha once de agosto del mismo año (1948), la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Sinencio Figuereo y por el Magistrado Procurador General de esta Corte contra la sentencia de fecha

veintiuno de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual condenó a Sinencio Figuereo, por el delito de robo de cosechas en los campos en perjuicio del señor José Altuna, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; —Segundo: Confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y—Tercero: Condena, además, a Sinencio Figuereo al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte a qua, el condenado Sinencio Figuereo ha recurrido en casación “por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 del Código Penal, “cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta doscientos pesos”;

Considerando que según se dispone en el inciso sexto del artículo 463 del mismo Código, “cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6o. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo y, aún substituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando que la Corte a qua dió como fundamento de su sentencia los siguientes hechos y circunstancias: "que Sinencio Figuereo está convicto y confeso de haber cortado, en compañía de familiares suyos, treinta y dos racimos de guineos pertenecientes a José de Jesús Altuna, de haberlos vendido y de haberse apropiado el dinero, precio de la venta"; y que Sinencio Figuereo "no ha probado en virtud de qué clase de contrato tenía derecho a los racimos cortados y vendidos";

Considerando que los jueces del fondo, en materia represiva, tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del acusado, y para determinar el sentido, y alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, salvo el poder de control de la Suprema Corte de Justicia cuando los hechos han sido desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando que por la existencia de los hechos debidamente comprobados, la Corte a qua consideró que las pruebas producidas eran suficiente para poner a cargo de Sinencio Figuereo el delito de robo de cosechas que le fué imputado; que la calificación de esos hechos y la sanción impuesta por la sentencia impugnada están conformes con las disposiciones legales arriba transcritas;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Sinencio Figuereo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leon-

cio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—  
Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A.  
Alvarez,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.